

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2014
PLAN DE ESTUDIOS 2007



TEMA:

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES,
POR VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES A
LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA”.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

BOLAÑOS GONZÁLEZ, WALTER NAHÚM JOSAPHAT
ESCALANTE MARROQUÍN, MIGUEL ÁNGEL
SERRANO MONTANO, ROBERTO ANTONIO

DOCENTE ASESOR:

LICDA. MARTA LILIAN VILLATORO SARAVIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 10 DE NOVIEMBRE DE 2015

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

LIC. LUIS ARGUETA ANTILLÓN (INTERINO)
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERECTORA ACADÉMICO

ING. CARLOS VILLALTA (INTERINO)
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DECANO

DR. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ
VICEDECANO

LIC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
SECRETARIO

LIC. RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. MIGUEL ÁNGEL PAREDES B.
DIRECTOR PROCESOS DE GRADUACIÓN

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios por darme la vida y la salud para llegar a concluir mis estudios universitarios. Quiero agradecer también a mis padres quienes me brindaron todo el apoyo necesario para salir adelante y que gracias a su esfuerzo tengo todo lo que soy ahora.

Seguidamente, agradezco a mi familia en general, quienes de una u otra forma tuvieron alguna influencia para lograr mis metas, pero en particular a mis hermanos que me han ayudado a superar las dificultades que se me han presentado y a mi abuela que en un momento difícil me apoyó económicamente para seguir adelante con mis estudios y que siempre ha estado pendiente de mí.

Agradezco también a la Universidad de El Salvador por abrirme las puertas de sus recintos para lograr alcanzar un grado académico universitario, a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y a los docentes de la misma que de una u otra manera me impartieron y brindaron sus conocimientos jurídicos para lograr convertirme en un profesional del Derecho.

Finalmente, quisiera agradecer a mis amigos con los que compartí desde el primer día que ingresé a la Universidad y que en el transcurso de la carrera se fueron acumulando, en el que de cierta forma luchamos hombro a hombro para poder concluir nuestros estudios universitarios

Roberto Antonio Serrano Montano

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios por haberme acompañado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Le doy gracias a mis padres Mauricio Walter Bolaños Hernández y Olga Marina González Valladares por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo por ser unos excelentes ejemplos a seguir.

A mis hermanas por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar. A mis compañeros de tesis por tener el agrado de trabajar con ellos en esta tema de investigación, y por la perseverancia para el desarrollo de esta.

Debo agradecer a la Licenciada Marta Lilian Villatoro por sus asesorías para realizar esta tesis bajo su dirección. Por su capacidad para guiar mis ideas ha sido un aporte invaluable, el cual no se puede concebir sin su siempre oportuna participación. A mis amigos por confiar y creer en mí y haber hecho de mi etapa universitaria un trayecto de vivencias que nunca olvidare. Finalmente a todas aquellas personas que marcaron cada etapa de mi camino universitario o incidieron como estudiante o etapa de la vida, y que me ayudaron con sus consejos y dudas presentadas.

Walter Nahúm Josaphat Bolaños González

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios por haberme acompañado a lo largo de mi carrera y por darme la vida y la salud para llegar a concluir mis estudios universitarios.

Quiero agradecer también a mis padres quienes me brindaron todo el apoyo necesario para salir adelante. A mis hermanas por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar.

A mis compañeros de tesis por su apoyo incondicional en este trabajo de investigación, que gracias a su esfuerzo he logrado terminar una etapa importante de mi vida académica como es la universitaria.

A mi asesora de tesis, Lic. Marta Lilian Villatoro por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

Agradezco a la Universidad de El Salvador por darme la oportunidad de alcanzar un grado académico universitario, a cada uno de los docentes de nuestra facultad que me han transmitido muchos conocimientos para la práctica profesional ya que me brindaron su apoyo para convertirme en un profesional y aplicar esos conocimientos de la manera correcta y lograr cada día un desempeño exitoso contribuyendo a un sistema de justicia de calidad.

Finalmente a todas aquellas personas que marcaron cada etapa de mi camino universitario y aquellos que durante toda mi vida me ayudaron con sus buenos consejos.

Miguel Ángel Escalante Marroquín

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPITULO I

PLANIFICACION DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del Problema.....	1
1.1.1 Situación Problemática	
1.1.2 Perspectivas de Solución del Problema.....	7
1.1.3 Delimitación y enunciado tentativo del problema.....	8
1.1.3.1 Delimitación temporal	
1.1.3.2 Delimitación espacial	
1.1.3.3 Delimitación conceptual	
1.1.4 Enunciado del problema.....	9
1.2. Justificación	
1.3 Objetivos.....	11
1.4 Sistema de hipótesis.....	12
1.5. Estrategia metodológica.....	14
1.5.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	15

CAPITULO II

LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

2.1 Definición de Derechos Constitucionales.....	17
2.1.1 Clasificación de los Derechos Constitucionales	
2.1.2 Derechos de Primera Generación.....	18
2.1.3 Derechos de Segunda Generación.....	19

2.1.4 Derechos de Tercera Generación.....	20
2.1.5 Derechos de Cuarta Generación.....	21
2.2 Garantías Constitucionales.....	23
2.2.1 Garantía del Juicio Previo.....	24
2.2.2 Garantía de Presunción de Inocencia.....	25
2.2.3 Principio de Legalidad.....	26
2.3 Causas y Consecuencias Jurídicas.....	27
2.3.1 Causas	
2.3.2 Consecuencias Jurídicas.....	31
2.3.2.1 Daños.....	32
2.3.2.1.1 Daño material.....	34
2.3.2.1.2 Daño moral	

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1 Antecedentes Históricos.....	37
3.1.1 Constitución Federal de 1824	
3.1.2 Constitución de 1841	
3.1.3 Constitución de 1864.....	38
3.1.4 Constitución de 1871	
3.1.5 Constitución de 1880.....	39
3.1.6 Constitución de 1886	
3.1.7 Constitución de 1944.....	40
3.1.8 Constitución de 1950	
3.1.9 Constitución de 1983.....	41
3.2 Etimología.....	42
3.3 Otros tipos de Responsabilidad.....	43

3.3.1 Responsabilidad Penal.....	44
3.3.2 Responsabilidad Política	
3.3.3 Responsabilidad Administrativa.....	45
3.4 la Responsabilidad Civil en la Constitución.....	48
3.4.1 Constitución	
3.4.2 Legislación.....	49
3.4.2.1 Código Procesal Civil y Mercantil	
3.4.2.2 Código Procesal Penal.....	50
3.4.2.3 Tratados	
3.5 La Responsabilidad Civil en el Derecho Comparado.....	51
3.5.1 la Responsabilidad Civil en Guatemala.....	52
3.5.2 la Responsabilidad Civil en Honduras	
3.5.3 Responsabilidad Civil en Nicaragua.....	53
3.5.4 Responsabilidad Civil en Costa Rica.....	54
3.5.5 La Responsabilidad Civil de los en México.....	55

CAPITULO IV

EL AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN

4.1 Definición.....	56
4.2 Antecedentes Históricos del Recurso de Amparo.....	57
4.3 Finalidad del Amparo.....	61
4.4 El Amparo como Proceso Constitucional.....	63
4.4.1 Demanda	
4.4.2 Admisibilidad de la demanda.....	64
4.4.3 Improcedencia de la demanda	
4.4.4 Sentencia.....	65
4.5 Consecuencias Jurídicas de las Sentencias de Amparo.....	66

4.6 El Amparo en el Derecho Comparado.....	67
4.6.1 El Amparo en Guatemala	
4.6.2 El Amparo en Honduras.....	69
4.6.3 El Amparo en Nicaragua.....	71
4.6.4 El Amparo en Costa Rica.....	75
4.6.5 El Amparo en México.....	76

CAPITULO V

ANÁLISIS JURISPRUDENCIA

5.1 Resoluciones a analizar.....	79
5.1.1 Sentencias	
5.1.1.1 Sentencias estimatorias.....	81
5.1.1.2 Sentencias desestimatorias.....	82
5.2. Principios mínimos aplicables	
5.2.1. Principios constitucionales	
5.2.2 Principios procesales.....	86
5.2.3 Principios interpretativos y argumentativos	
5.3 Teorías de fundamentación.....	87
5.4 Análisis Jurisprudencial y Estudio de Casos.....	89

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones.....	108
6.2 Recomendaciones.....	110
 BIBLIOGRAFÍA.....	 114

INTRODUCCION

Los jueces y magistrados como funcionarios públicos están investidos con la potestad de administrar justicia a los usuarios que se avocan a las instancias jurisdiccionales, esto implica una responsabilidad a la hora de realizar un juzgamiento, más aún, si los actos que se realizan producen consecuencias a dichos usuarios. Tales consecuencias podrían surgir de determinada vulneración de Derechos y Garantías Constitucionales por parte de los funcionarios judiciales y acarrearían responsabilidad de diversos tipos para el que lo comete.

En virtud de la problemática anterior se realiza la siguiente investigación denominada: “La responsabilidad civil de los funcionarios judiciales por vulneración de derechos y garantías constitucionales a los usuarios del sistema justicia”.

El primer capítulo contiene la planificación de la investigación, en el mismo se abordan todas las etapas de planeación y estructura de la investigación, en la que se establecen los alcances de la problemática, las causas que lo provocan y las posibles soluciones.

En el segundo capítulo se establecen los principales conceptos utilizados en la investigación, éstos principalmente se refieren a los derechos constitucionales, su definición, clasificación; así como las causas y consecuencias que se generan a partir de su vulneración.

El tercer capítulo desarrolla la responsabilidad civil como institución jurídica, sus antecedentes históricos en el constitucionalismo salvadoreño, su

conceptualización, etimología y comparación con otro tipo de responsabilidad (administrativa, penal, política), y su estudio respectivo en el derecho comparado tanto en Centroamérica como en México, países con una normativa jurídica similar a la salvadoreña.

Seguidamente en el capítulo cuatro se desarrolla el Amparo Constitucional como medio de tutela ante alguna vulneración de derechos y garantías constitucionales por parte de los funcionarios judiciales, su conceptualización, regulación en la ley de procedimientos constitucionales y en el derecho comparado.

El capítulo cinco desarrolla el análisis jurisprudencial del problema de investigación y es que en este capítulo surgirán las respuestas a los cuestionamientos, si se cumplen los objetivos planteados al principio de la investigación, si las hipótesis efectivamente se cumplen y en base a ello determinar los resultados de la investigación.

Finalmente, el capítulo seis se compone de las conclusiones y recomendaciones que en forma sintética constituyen las consideraciones más importantes sobre el tema de estudio y que son el reflejo del proceso de investigación realizado, en el que esencialmente se puede determinar la falta de cumplimiento, de esta institución en el medio jurídico salvadoreño.

CAPITULO I

PLANIFICACION DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema

1.1.1 Situación problemática

Históricamente, las personas han buscado la satisfacción de sus derechos y garantías en el marco de un proceso, acudiendo a instancias públicas administradas por funcionarios o empleados públicos donde El Estado, a través de sus autoridades se ha encargado de satisfacer las necesidades y el efectivo cumplimiento de los derechos.

De acuerdo a lo anterior, los funcionarios públicos en el ejercicio de su función materializan las obligaciones del Estado consagrado en el artículo uno de la Constitución de la Republica¹, sin embargo, muchas veces; éstos vulneran derechos o garantías consagradas en la Constitución.

En ese orden de ideas, el Artículo 245 de la Constitución² literalmente establece: *“Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”*.

La disposición citada, claramente establece la responsabilidad de la Administración Pública frente al ciudadano, garantizando el principio de

¹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, Decreto N° 38, publicado en el Diario Oficial No. 234, tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Pág. 35

² Artículo 245, Ibídem.

legalidad de su actuación, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la arbitrariedad de los poderes públicos estatales.

Como todo poder conlleva una responsabilidad; al hablar de poder público implica que ante todo tipo de acto que se realice en nombre del Estado, el funcionario o empleado tendrá implícita una responsabilidad, más aún, si los actos que se realizan producen consecuencias a los particulares.

Este tipo de responsabilidad advertida anteriormente puede ser de diversos tipos y depende de las consecuencias que produzcan en las personas, por lo cual en la presente investigación se abordará la responsabilidad civil que corresponde a los funcionarios judiciales por producir daños y perjuicios a los particulares al vulnerar derechos de carácter constitucional.

Denotándose que la responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, ya sea en su naturaleza o bien mediante un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Debiendo tomar en cuenta que la responsabilidad civil adquiere otra dimensión cuando el daño es causado por la Administración Pública, es entonces cuando adquiere la modalidad de responsabilidad patrimonial³.

Por lo tanto, si la administración pública responde patrimonialmente por el daño causado ya sea respecto a una persona individualmente o a un colectivo

³ **MORENO FERNANDEZ**, Juan Ignacio: *“La responsabilidad patrimonial del Estado”* Editorial Arazandi, 3ª Edición 2014. Madrid, España. Pág. 55.

determinado, la investigación estará orientada a estudiar la responsabilidad civil que recae si específicamente de los funcionarios judiciales en el marco de un proceso judicial y que deviene por vulnerar derechos y garantías constitucionales a quienes acuden al sistema de justicia en busca de una tutela judicial efectiva.

En este contexto surge la interrogante con la que se determina el problema central de la investigación: ¿Cuál es la eficacia en el cumplimiento de la responsabilidad civil, atribuida a los funcionarios judiciales por violación a derechos y garantías constitucionales a usuarios del sistema de justicia?

Pero antes de plantear las causas, efectos y las posibles respuestas a esta situación, es necesario definir quiénes son los funcionarios públicos y empleados o servidores públicos. Y para definir tales categorías, se hace referencia al artículo treinta y nueve numeral uno del código penal⁴ que literalmente regula el concepto de funcionario y empleado público:

“Art. 39.- Para efectos penales, se consideran:

1) Funcionarios públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos”.

La disposición anterior, define al funcionario público como aquel que actúa en nombre y representación del Estado. Lo que resulta esencial es la actividad

⁴ **CODIGO PENAL DE EL SALVADOR**, publicado en el Diario Oficial No. 105, tomo No. 335, del 10 de junio de 1997. Pág. 28

que desarrolla y no tanto las particularidades del estatus de los sujetos que las lleva a cabo, visto que para el código resulta indiferente la vinculación permanente o transitoria del sujeto con la administración pública, el que él mismo reciba o no emolumento por su prestación o, incluso la rama de la administración en la que dichos servicios sean prestados, ya que, en breve exposición, el texto de la norma pretende referirse a los distintos ámbitos en los que se organiza la gestión de las cuestiones públicas⁵.

Algunos de los nombres con los que se denomina a los servidores públicos son empleados públicos, funcionarios públicos, trabajadores públicos, funcionarios municipales, trabajadores municipales, pero cualquiera de éstos se refiere al grupo de personas que trabajan para el Estado.

En coherencia con lo anterior, la Ley de ética gubernamental en su artículo tres⁶ literal b) define al funcionario público como la *“persona natural que presta temporalmente servicios en la administración pública, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo”*.

Así, se habla de servidores públicos civiles y militares, servidores públicos nacionales, municipales e institucionales, de funcionarios y empleados públicos, de servidores públicos permanentes, temporales o a plazo y eventuales, de hecho y de derecho, etc.

Es importante plantear que, no se está de acuerdo en que se llame funcionario público y empleado público sin distinción a la persona que trabaja para el

⁵ **MORENO CARRASCO**, Francisco y **RUEDA GARCÍA**, Luis. *“Código Penal de El Salvador comentado”*, tomo I, S.Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador. P. 249.

⁶ **LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**, D.L. N° 1038, del 27 de abril de 2006, D.O. N° 90, Tomo 371, publicado el 18 de mayo de 2006. Pág. 25

Estado, porque existe una diferencia sustancial entre ambos conceptos, los funcionarios públicos tienen poder de decisión y actúan en representación de la institución para la cual trabajan, su capacidad de decisión procede de la constitución o de una ley, mientras que los empleados públicos no actúan por delegación.

Dentro de la categoría de funcionarios públicos, se encuentran los funcionarios judiciales quienes están investidos de la potestad de administrar justicia, tal es el caso de los Jueces y magistrados del órgano judicial, quienes constituyen el objeto de esta investigación.

El artículo 172 inciso uno de la Constitución⁷ establece literalmente: *“La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”*.

Los Jueces y Magistrados, como Funcionarios Judiciales, en el ejercicio de sus funciones pueden vulnerar Derechos y Garantías Constitucionales dentro de un proceso judicial a los usuarios del sistema de justicia, pudiendo ser las víctimas las partes procesales.

Ante tal circunstancia, la constitución otorga medios de defensa de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que se deben respetar en un proceso, tales como el amparo.

⁷ **Op. Cit.** Pág. 55.

Es necesario definir el amparo como: una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.

El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución⁸.

El amparo constituye un instrumento extraordinario creado para la protección de los derechos constitucionales de los administrados frente a los actos formales y materiales que violentan u obstaculicen su ejercicio. Por ello se dice que el amparo tiene por finalidad asegurar a las personas el goce efectivo de sus derechos mediante la defensa de éstos ante cualquiera violación o amenaza⁹.

Según lo establecen los artículos 247 de la Constitución, 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales¹⁰, cualquier persona puede pedir amparo cuando considere violentado alguno de sus derechos constitucionales, a excepción de la libertad personal la cual es tutelada por el hábeas corpus. De lo anterior se infiere que en El Salvador para que proceda el amparo debe

⁸ **SAGÜES, Néstor P.** “*La Acción de Amparo*”. 5ª Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea. 2007. Pág. 45.

⁹ **ESPÍNDOLA MERINO**, Jossimar Alexis y Margarita Yamileth **ZEPEDA ALVARADO** Ob. Cit. p. 175.

¹⁰ **LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**, D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, D.O. N° 15, Tomo 186, publicado el 22 de enero de 1960. Pág. 15.

existir un acto que afecte un derecho ya sea por violación u obstaculización en el ejercicio del mismo.

En referencia especial a los procesos de amparo, la Sala de lo Constitucional ha dicho en su sentencia del 15 de febrero de 2013¹¹ que cuando se dictamine que una autoridad ha vulnerado los derechos constitucionales de un particular, y con independencia de si es o no posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de pronunciado el acto que se impugna, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de derechos fundamentales.

Dicho de otra manera, aún en aquellos casos en que el acto impugnado no se haya ejecutado, el particular que resulte amparado podrá si así lo estima conveniente dirigir su reclamo indemnizatorio contra el funcionario culpable primero, y contra el Estado de manera supletoria así regulado en el artículo 245 de la constitución.

1.1.2 Perspectivas de solución del Problema

El enfoque que se pretende dar a esta investigación es eminentemente jurídico, y a partir de este marco, una de las soluciones sería establecer un control interno en las instituciones del Estado para garantizar que cada uno de los procesos, políticas, metas y actividades se cumplan de acuerdo a lo preestablecido en la legislación salvadoreña. Otra de las posibles soluciones sería establecer un control externo por parte de la Corte Suprema de Justicia a fin de auditar, verificar y revisar el efectivo cumplimiento de la normativa

¹¹ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, con referencia No. 51 - 2011, de fecha 15 de febrero de 2013.

jurídica, a fin de evitar las violaciones a los derechos y garantías constitucionales por diversas actuaciones de determinados funcionarios judiciales. Garantizar un efectivo proceso jurídico sancionatorio o disciplinario que establezca sanciones hacia los funcionarios judiciales que violenten los derechos y garantías constitucionales emanados de la Carta Magna.

Proponer un cuerpo normativo que regule la responsabilidad civil que deben tener los jueces u operadores de justicia en El Salvador, respecto a sus funciones jurisdiccionales en el marco de un proceso judicial.

1.1.3 Delimitación y enunciado tentativo del Problema

Para lograr una efectiva investigación es necesario enmarcar el problema en un espacio y tiempo específico, e individualizar del universo al sector de objetos o sujetos que intervienen directamente en la problemática a investigar.

1.1.3.1 Delimitación temporal.

Este tipo de delimitación está enfocada en establecer el periodo temporal en el cual se pretende realizar la investigación, cuyo periodo comprenderá desde el año 2000 hasta el año 2010 pretendiendo mostrar la historia reciente de esta problemática.

1.1.3.2 Delimitación espacial.

Debido al extenso ámbito de aplicación de la problemática, la investigación se limitará a verificar los actos de los funcionarios judiciales que hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales en el Centro Integrado de Justicia Penal Dr. Isidro Menéndez, Municipio de San Salvador.

1.1.3.3 Delimitación conceptual

Habiendo establecido la delimitación temporal y espacial, es necesario, determinar los conceptos que se abordarán para la realización de la investigación, teniendo en cuenta que se requiere clarificar y analizar dichos conceptos, que constituirán los pilares fundamentales de la investigación, entre estos se pueden mencionar: daño material y moral, funcionarios públicos, órgano judicial, garantías y derechos constitucionales, etc.

1.1.4 Enunciado del Problema

Después de delimitar el problema a nivel temporal, espacial y conceptual. El enunciado de la problemática quedaría formulado de la siguiente manera: ¿CUAL ES LA EFICACIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, POR VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA?

1.2. Justificación

La importancia de ésta investigación radica en la recurrencia que dicho problema afecta a los usuarios del sistema de justicia, a través de la violación de sus derechos y garantías constitucionales, atribuible a los jueces que en el ejercicio de su función jurisdiccional cometen infracciones a la ley u otros actos por lo que se les responsabiliza.

El incremento de la actividad ilegal y arbitraria por parte de los funcionarios judiciales trae aparejada la desprotección jurídica de los ciudadanos ante el actuar irregular de los miembros de la Administración de justicia, porque ante

el incremento de los casos en que los usuarios ven lesionados sus derechos y garantías constitucionales por actos jurídicos procesales, pocos son los que responden por los perjuicios que cometen y a resarcir los daños que causaron.

Esto se atribuye no solo a los índices de corrupción que existen dentro de la Administración de justicia, sino también a la falta de conocimiento que tienen los usuarios de los mecanismos legales que la Constitución y las leyes secundarias consagran para defensa de sus derechos y garantías a fin de que los vulneren o para exigir la reparación de aquellos que les fueron vulnerados.

Como grupo se ha decidido investigar el tema relativo a la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales del Centro Judicial Dr. Isidro Menéndez por vulneración de derechos y garantías constitucionales, ya que se concibe como un problema de gran importancia en el quehacer diario de la actividad jurídico-social que afecta obviamente a los usuarios del sistema de justicia en cuanto a que los jueces principalmente en su potestad de administrar justicia en ocasiones quebrantan consciente o inconscientemente diversos derechos, garantías o principios constitucionales.

Esta vulneración en ocasiones es causada por una deficiente interpretación y aplicación de la ley, por omisión de actos procesales, por fraude procesal, entre otros factores que a medida se avance con la investigación se irán develando.

Este fenómeno de la realidad socio-jurídica Salvadoreña se considera relevante investigarlo para que exista una efectiva administración de justicia que se caracterice por la transparencia y eficacia que vele por el cumplimiento de las garantías constitucionales sin dañar los intereses de los usuarios del

sistema de justicia. Por otra parte, cabe destacar la necesidad de una participación activa por parte de los entes del Estado para evitar el abuso en el ejercicio de la función jurisdiccional, y sancionar de manera rígida a aquellos funcionarios judiciales que no cumplen la función de garantes que la constitución les ha encargado.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Conocer la eficacia en el cumplimiento de la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales del Centro Judicial Dr. Isidro Menéndez, por violación de derechos y garantías constitucionales a los usuarios del sistema de justicia.

1.3.2 Objetivos Específicos

Identificar qué derechos y garantías se violentan con más frecuencia en la actividad jurisdiccional

Determinar en qué clase de proceso se deduce responsabilidad civil en contra de los jueces por vulneración a derechos y garantías constitucionales.

Identificar quien es la autoridad competente que ejecuta el pago de la indemnización a las víctimas violentadas en sus derechos por los jueces.

Identificar las causas y consecuencias jurídicas que se producen por la vulneración a derechos constitucionales que realizan los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones.

1.4 Sistema de Hipótesis

1.4.1. Hipótesis General

El Amparo Constitucional es un instrumento que garantiza la protección de los derechos y garantías constitucionales ante alguna vulneración por parte de los jueces dentro de un proceso, pero es insuficiente para determinar la responsabilidad civil que emana de tal vulneración.

1.4.2. Hipótesis Específicas

La vulneración de derechos y garantías constitucionales dentro de un proceso judicial, se generan en mayor medida debido al error judicial y la arbitrariedad; realizados por parte de los funcionarios judiciales a la hora de aplicar determinada norma jurídica.

Los derechos y garantías constitucionales que se vulneran con mayor frecuencia o en reiteradas ocasiones por parte de los funcionarios judiciales dentro de un proceso judicial son el derecho de defensa, el derecho de audiencia, la garantía del debido proceso, derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Las resoluciones de Amparo sobre responsabilidad civil de los funcionarios judiciales por vulneración de derechos y garantías constitucionales dentro de un proceso judicial no se pronuncian sobre el resarcimiento de daños y perjuicios solo dejan expedito el derecho a las partes para ejercer la acción civil.

1.4.3. Operacionalización de las hipótesis

Hipótesis General:

Variable Independiente: El Amparo Constitucional garantiza la tutela de derechos constitucionales

Variable Dependiente: Insuficiente para determinar la responsabilidad civil

Hipótesis Específica 1:

Variable Independiente: La vulneración de derechos y garantías constitucionales

Variable Dependiente: El error judicial y la arbitrariedad

Hipótesis Específica 2:

Variable Independiente: Los derechos y garantías constitucionales

Variable Dependiente: Defensa, Audiencia, Seguridad Jurídica y Legalidad

Hipótesis Específica 3:

Variable Independiente: Las resoluciones de Amparo

Variable Dependiente: No resarcen daños, solo dejan expedita la acción civil.

1.5. Estrategia metodológica

1.5.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación a realizar es Jurídica – Histórica – Sociológica, ya que se abordarán aspectos integrales que tratan de la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales por vulneración a derechos y garantías constitucionales a los usuarios del sistema de justicia.

En el aspecto jurídico se analizarán elementos normativos que abordarán la problemática a partir del análisis constitucional de la misma, las leyes; tratados internacionales y otros cuerpos normativos que regulen la figura de la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, los derechos y garantías constitucionales y su forma de tutela jurídica.

En este mismo enfoque se estudiarán analíticamente la jurisprudencia, el derecho comparado y la doctrina relativa a la problemática en cuestión, ya que estos constituyen los pilares fundamentales de la investigación.

También la investigación se enfocará desde el punto de vista histórico ya que estudia la evolución de dicha problemática durante la última década, con el objeto de establecer la situación actual.

Finalmente el tipo de investigación será de carácter sociológico, ya que el problema en estudio es extraído de la realidad nacional y el aporte que se pretende dar a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, es de beneficio social al plantear perspectivas de solución ante la problemática planteada.

1.5.2. Unidades de análisis

Serán analizadas las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en materia de Amparo relativas a la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales por vulneración de derechos y garantías constitucionales a los usuarios del sistema de justicia.

1.5.3. Muestras

En la presente Investigación la muestra coincide con la unidad de análisis, ya que las resoluciones definitivas en procesos de Amparo contra Particulares, se han dictado recientemente, se analizarán algunas de las resoluciones definitivas en materia de Amparo contra funcionarios judiciales por vulneración de derechos y garantías constitucionales.

1.5.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Durante el proceso de investigación, se aplicaron algunas técnicas e instrumentos específicos para la recolección de información fidedigna y precisa, así como su análisis e interpretación.

Entendiendo como técnica, el conjunto de reglas y procedimientos que permiten al investigador, establecer la relación con el objeto de la investigación. Las técnicas que se utilizaron fueron:

La entrevista: La entrevista consiste en una conversación entre dos o más personas, sobre un tema determinado de acuerdo a ciertos esquemas o pautas establecidas. Al iniciar esta investigación se realizó una entrevista de modalidad *estructurada o formal* al Licenciado Jorge Francisco Castro;

colaborador de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ya que se relaciona con la muestra en estudio, representadas por las resoluciones definitivas en el caso de Amparos contra funcionarios judiciales por vulneración de derechos constitucionales.

Estudio de casos: Es una técnica de aprendizaje en la que el sujeto se enfrenta a la descripción de una situación específica que plantea un problema, que debe ser comprendido, valorado y resuelto por un grupo de personas a través de un proceso de discusión.¹² Durante la investigación se realizará un análisis de la problemática en cuestión, así como el diagnóstico de la situación actual y posibles alternativas de solución, a través de algunas resoluciones definitivas en materia de amparo contra funcionarios judiciales por vulneración de derechos y garantías constitucionales. Entre los mecanismos destinados para recolectar y registrar la información durante el desarrollo de esta investigación se utilizaron los siguientes instrumentos:

Guía de Entrevista: Se utilizó para determinar el propósito de la entrevista, tomando en cuenta que las preguntas fueron diseñadas abordando la problemática de estudio en el campo de acción.

Esta guía constó de diez preguntas abiertas, que están orientadas a examinar la eficacia de la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales por vulneración de derechos constitucionales a los usuarios del sistema de justicia.

Guía de estudio de casos: Es la base utilizada en el estudio de casos, que permite analizar la problemática, a partir de un enfoque jurisprudencial.

¹² **STAKE**, Robert E., "Investigación con casos de estudios"; 4ª Edición Colección Pedagógica, Ediciones Morata, Madrid, España 2007.

CAPITULO II

LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES TUTELADOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES

2.1 Definición de Derechos Constitucionales

Toda persona es acreedora de un conjunto de derechos y garantías desde el momento en que entran en el sistema de justicia, siendo el juez quién dirimirá el conflicto, es la principal garantía de que se respetarán en el proceso el resto de derechos y garantías constitucionales y procesales que correspondan, por ello es importante definir los conceptos de derechos y garantías en virtud de que éstas pueden potencialmente ser vulneradas por el principal obligado a respetarlas. En virtud de lo anterior, se consideran derechos constitucionales a aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un Estado generalmente denominada constitución, que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, los derechos constitucionales son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del ordenamiento jurídico.

2.1.1 Clasificación de los Derechos Constitucionales

Los derechos constitucionales respetan un rango de jerarquía en virtud de los valores jurídicos que tutelan, tal es así, que se desprenden cuatro principales generaciones de derechos que contemplan un nivel de organización de derechos a fin de estipular el nivel de jerarquía y diferenciación entre unos derechos y otros¹³.

¹³ **BERTRAND GALINDO, F. y otros:** *Manual de Derecho Constitucional*, tomo 2, Centro de Información Jurídica, San Salvador, El Salvador. P. 249. 2005

2.1.2 Derechos de Primera Generación

Los Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Estos Derechos surgieron como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII en occidente. Estas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y como tales difundidos internacionalmente.

Los Derechos Civiles y Políticos están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público. Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano¹⁴.

El Estado debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan. Los Derechos Civiles y Políticos pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo en circunstancias de emergencia que permiten ciertas limitaciones de algunas garantías.

Los derechos civiles incluyen la garantía de la integridad física (derecho a la vida) y moral (derecho al honor) y de la seguridad de las personas, los domicilios y las comunicaciones; la protección contra la discriminación originada en cualquier condición personal o social (edad, condición sexual -lo que recientemente se designa con el término "género", discapacidad física o

¹⁴ **BIDART CAMPOS, G.J:** *“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”*, tomo 3, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina. P.130. 1995

mental, marginación económica o social, creencias religiosas o de otro tipo, condición étnica designada como "raza" o de cualquier otra forma-) y los derechos individuales, entre los que están la propiedad y una numerosa lista de derechos y libertades. Los derechos políticos incluyen la justicia natural o equidad procesal, expresada en los derechos de las partes y de los reos o acusados y en el derecho a un juicio justo con garantías procesales, incluidas las garantías contra una detención ilegal, el derecho a conocer la acusación y al acusador, el derecho a rebatir las acusaciones, el derecho a asistencia, representación y defensa jurídica, a no declarar, la ausencia de tortura, el habeas corpus, la presunción de inocencia, la irretroactividad de las leyes sancionadoras, la proporcionalidad de las penas, el derecho al recurso procesal, a obtener una reparación¹⁵, etc.

2.1.3 Derechos de Segunda Generación

Los derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. Su reconocimiento en la historia de los Derechos Humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación¹⁶.

La razón de ser de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se basa en el hecho de que el pleno respeto a la dignidad del ser humano, a su libertad y a la vigencia de la democracia, solo es posible si existen las condiciones

¹⁵ **CALZADA PADRON, F.** "*Curso de Derecho Constitucional*", tomo 2, Editorial Harla, México D.F., México. P.119. 1990

¹⁶ **LINARES QUINTANA, S.** "*Tratado de Derecho Constitucional*", tomo 2, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. P. 59. 2000

económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de esos hombres y esos pueblos¹⁷. Los derechos económicos son los derechos enfocados a tutelar el desarrollo económico del ser humano a través de la adquisición de bienes y servicios, el derecho a la posesión, el derecho a la propiedad privada, el derecho al libre comercio.

Los derechos sociales son los derechos enfocados a tutelar el desarrollo del individuo dentro de una sociedad, a formar parte de núcleos sociales como los sindicatos, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho a un salario, derecho previsional, el derecho a formar una familia y todos los derechos que estos conllevan.

Los derechos culturales son los derechos enfocados a promover y garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.

2.1.4 Derechos de Tercera Generación

Los Derechos de Tercera Generación también conocidos como Derechos de Solidaridad o de los Pueblos contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano. El contenido de estos

¹⁷ **BILBAO UBILLOS, José:** *“La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”* Tomo 1. 2 Ed. Editorial Valenzuela, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales 1997. Pág. 58

derechos no está totalmente determinado. Los Derechos de los Pueblos se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales.

Los derechos de solidaridad, o también llamados derechos de los pueblos, son las exigencias más recientes en el tiempo, surgidos en los años 1980 y hasta ahora están consolidándose, son llamados así porque son derechos que optimizan el desarrollo de una persona en un ambiente apropiado.

Según la clasificación de las tres generaciones de derechos humanos, se los denomina como derechos de tercera generación¹⁸. Son caracterizados porque para ser conseguidos o protegidos se debe contar con la participación solidaria de todos los individuos y todas las entidades públicas y privadas del mundo.

Se tratan de una colectividad que rechaza el expansionismo y la hegemonía de los países del norte, se vinculan con la solidaridad, cubren a pueblos o la humanidad entera y no meramente a individuos, contemplan al ser humano en su universalidad y buscan garantías para la humanidad como un todo.

2.1.5 Derechos de Cuarta Generación

La humanidad se encuentra viviendo una verdadera revolución tecnológica, el hombre ha creado cantidades de herramientas y aparatos que han alterado de manera significativa su desarrollo en el paso por la historia, o sea que se han transmitido y mejorado de generaciones a generación nuestra condición de vida, dando como resultado el desarrollo de la tecnología actual.

¹⁸ **QUISBERT H., Ermo:** “*Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Derecho*”, tomo I, S. Ed., Madrid España P. 19. 2003.

Con la revolución tecnológica de finales del siglo XX y principios del siglo XXI y la consecuente aparición de lo que se denomina Sociedad del Conocimiento, ha resultado necesaria la creación de una nueva generación de derechos humanos relacionados directamente a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y su incidencia en la vida de las personas¹⁹.

En esta nueva etapa de la humanidad, las libertades y derechos se han introducido en el espacio digital lo que ha provocado que su reconocimiento y protección por parte del Estado constituya un verdadero reto por parte del sistema jurídico.

Dentro de la gama de derechos de cuarta generación se pueden citar:

El derecho al Habeas Data²⁰ y a la seguridad digital.

El derecho de acceso a la informática.

El derecho a acceder al espacio que supone la nueva sociedad de la información en condiciones de igualdad y de no discriminación.

El derecho a formarse en las nuevas tecnologías.

¹⁹ **CORDERO**, Albert y **CHAVEZ RODRIGUEZ**, Manuel." *Los Derechos fundamentales contenidos en el marco Jurídico que regula las telecomunicaciones del País después de la promulgación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y sus leyes complementarias*". San José, Costa Rica. 2013. Encuentro Jurídico. Pág.120

²⁰ El Habeas data es una acción jurisdiccional, normalmente constitucional, que puede ejercer cualquier persona física o jurídica, que estuviera incluida en un registro o banco de datos de todo tipo, ya sea en instituciones públicas o privadas, en registros informáticos o no, a fin de que le sea suministrada la información existente sobre su persona, y de solicitar la eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada

Al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios en línea sean satelitales o por vía de cable.

Conjuntamente con los nuevos avances tecnológicos se ha introducido en el mundo de los derechos humanos diversas formas de vulnerarlos que obligan a la ampliación de la protección de los derechos del ser humano.

Esta transición de la humanidad desde la revolución industrial hasta nuestros tiempos ha generado cambios en el plano jurídico, social y político que exigen nuevas formas de protección²¹.

Los derechos de cuarta generación están basados en la necesidad de asegurar a todos los individuos el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

La tecnología surge por una necesidad y su fin no es otro que hacer más eficiente los recursos y hacer más fácil y practica nuestra vida cotidiana.

2.2 Garantías Constitucionales tuteladas en el Proceso Judicial

La Constitución de la República tutela una serie de garantías que conceden al Órgano Jurisdiccional la potestad de ejercer justicia, esa potestad se manifiesta a través de los procesos judiciales que se ventilan en cada uno de los tribunales de nuestro país.

Es por ello, que la Constitución ejerce una función de garante, fundamentalmente para establecer mecanismos para el pleno desarrollo de los

²¹ **CORDERO**, Albert y **CHAVEZ RODRIGUEZ**.” Op. Cit. Pág. 123

procesos judiciales y para la defensa de los derechos que competen a las partes dentro del mismo.

2.2.1 Garantía del Juicio Previo

Art. 11 Cn. Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Sobre el contenido del proceso previo, la jurisprudencia constitucional ha establecido a través de diversidad de resoluciones que "la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia".

Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia.

Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales –procesales o procedimentales– establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia"²².

²² **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**: Sentencia de 13-X-1998, Amparo 150- 97, Considerando Segundo

2.2.2 Garantía de presunción de inocencia y de defensa técnica

Art. 12. "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.

Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal".

Sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia, el tribunal ha afirmado que "toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios constitucionales procesales²³. Por lo tanto, se considera que ninguna persona –natural o jurídica– puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de ‘presunciones de culpabilidad’, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad".

²³ **Centro de Documentación Judicial:** Sentencia de 10-II-1999, Amparo 360-97, Considerando Tercero.

Sobre la justificación de la defensa técnica, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que "la asistencia de defensor, garantizada por la Constitución al detenido en su art. 12, efectivamente implica una defensa técnica, es decir, una defensa realizada por personas peritas en derecho, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos²⁴.

2.2.3 Principio de Legalidad

Art. 15. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Sobre la relación entre el principio de legalidad y el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el tribunal ha afirmado que "tal principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita.

Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca.

Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el art. 172 inc. 3° Cn. y el principio de unidad del ordenamiento jurídico. Es decir, los tribunales deben regirse por el dicho principio de forma completa y general.

²⁴ **Centro de Documentación Judicial:** Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94

En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece²⁵.

2.3 Causas y consecuencias jurídicas del quebrantamiento de los derechos y garantías constitucionales en el marco de un proceso judicial.

2.3.1 Causas

En la actividad jurisdiccional se pueden generar por parte de los funcionarios judiciales, vulneraciones de derechos y garantías constitucionales a los usuarios del sistema de justicia, éste fenómeno puede generarse por diversos factores. En ese orden de ideas, se desarrollan la Arbitrariedad y el Error Judicial, que son algunas de las causas más frecuentes del quebrantamiento de los derechos y garantías constitucionales en el marco de un proceso judicial.

2.3.1.1 Arbitrariedad

Con la revolución francesa ocurrida en 1789, teóricamente se marca la desaparición de los Estados absolutistas y se da paso al respeto de los derechos individuales en los sistemas jurídicos, en el marco del Estado moderno. En el régimen absolutista, el gobernante no estaba subordinado a ninguna norma, más que la norma de su propia conveniencia. Por otra parte, la legitimidad de este gobernante no provenía del pueblo, era de facto.

²⁵ **Centro de Documentación Judicial:** Sentencia 21- VII-1998, Amparo. 148-97, Considerando IV

No obstante lo anterior, con la aparición de la obra, de Montesquieu, “El espíritu de las Leyes”²⁶, viene a revolucionar la división de los poderes del Estado: Legislativo, ejecutivo y judicial. Con esta división a su vez se estaba perfilando lo que hoy se conoce como “Estado de Derecho”.

Para muchos tratadistas de la materia, no está plenamente definido en que momento histórico aparece o se crea el Estado de Derecho. Sin embargo, hay una fuerte tendencia a identificar el Estado de Derecho, con el Estado Liberal burgués del Siglo XIX.

Esta tendencia o juicio propio, aun es vigente, solo que con variados matices. Han surgido conflictos sociales que precisamente a causa de las injusticias que el Estado ha permitido, por no dar a cada quien lo suyo, por no dar a quien lo que es debido, por no aplicarse la Justicia Retributiva.

La Justicia Retributiva es aplicada por el Estado a través de la administración de justicia, cuando por ejemplo, un ciudadano incurre en una infracción de la Ley. El Estado a través de un juzgador obliga al infractor a reparar el daño cometido. Es decir, quienes aplican y reparten la norma jurídica llevan del deber ser, al ser el cumplimiento de dicha norma jurídica.

De lo dicho anteriormente, y para matizarlo con la realidad de El Salvador, ha habido un factor sobresaliente en el esquema planteado. Hay órganos del poder estatal, que han tratado o por lo menos intentan de estar por encima de cualquiera de los otros dos poderes del Estado. Esta misma figura se ha trasladado a los demás órganos de poder en la sociedad. Esta ha degenerado

²⁶ **MONTESQUIEU**. “El espíritu de las Leyes”. Vertido al Castellano con notas y observaciones por Sirio García del Mazo. Tomo I, Madrid 1906. Ed. 48 preciados.

en manipulación de la Administración de Justicia, es decir, a cometer arbitrariedad.

La manipulación podría llevar a que los jueces pierdan su verdadera autonomía, para aplicar como es debido la ley. Sin embargo, actualmente quiere retomarse esa autonomía, pero tampoco ésta debe desfigurarse en una independencia ciega del juez, hacia su propia jerarquía. Es intolerable que un juez cometa las mayores arbitrariedades y sea alguien intocable. Entonces hablamos de una mala manipulación de su facultad y no de alguien que tiene una misión sagrada, aplicar la Justicia²⁷. Debe aclararse antes de continuar, que aunque se considera una práctica no está configurado en ningún sistema jurídico. Es aquella actitud que esta fuera de la norma jurídica, es un actuar de hecho y no de Derecho, por eso esta conducta es peligrosa en la Administración de Justicia. La arbitrariedad anula todo intento de mejora del Estado Constitucional.

Manuel Osorio define, Arbitrariedad como: “El acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno²⁸”. De acuerdo con esta definición, quien comete arbitrariedad en la aplicación de la ley, es injusto e irrazonable. Dicho lo anterior, es necesario plantearse una interrogante que a coherencia con la investigación, debe contestarse. ¿En El Salvador, hay arbitrariedad por parte de los jueces al aplicar las leyes o la normativa jurídica en los diferentes casos? El Salvador, tanto en la ONU como en la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Justicia, ha sido reconocido como violador de

²⁷ **ABREGO**, Cesar. “La arbitrariedad en la Administración de Justicia”, *Trabajo monográfico*, Facultad de Ciencias del Hombre y de la Naturaleza, departamento de filosofía. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador, 1998, p. 20.

²⁸ **OSORIO**, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Republica de Argentina.

derechos individuales y demás derechos humanos, antes y después de los Acuerdos de Paz²⁹.

Según el informe Regional de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para El Desarrollo (PNUD)³⁰, destaca que la corrupción absorbe alrededor del 9 % del Producto Interno Bruto (PIB) de la región latinoamericana, y a la hora de aplicar la justicia, los tribunales siguen demostrando inhabilidad para resolver los casos.

La arbitrariedad ha operado en todas las esferas del Estado, llámese este de Derecho o Democrático, o Republicano, regulado esto en el artículo 85 de la Constitución³¹ afirma que “El gobierno es republicano, democrático y representativo”.

2.3.1.2 Error Judicial

Martin Rebollo³², ha definido el error judicial como una especie del género común del funcionamiento anormal, más restringido en la medida en que si todos los errores judiciales pueden calificarse de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no todo funcionamiento anormal constituye necesariamente un error judicial.

²⁹ *Ibíd.* Pág. 27.

³⁰ **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO**, informe Regional de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para El Desarrollo (PNUD). http://www.sv.undp.org/content/dam/el_salvador/docs/povred/UNDP_SV_IDH-AL-2013.pdf sitio visitado el 5 de octubre del 2014.

³¹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, Decreto N° 38, publicado en el Diario Oficial No. 234, tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983.

³² **REBOLLO**, Luis Martin. “*Los supuestos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia reconocidos como Derechos Humanos en el ámbito internacional*”. Ciencia Jurídica. Departamento de Derecho. División de Derecho Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 1, No. 3, 2013.

El error judicial puede provenir de una equivocada apreciación del hecho o de una incorrecta valoración del derecho, así como constituir una conducta no acertada tanto como “in procedendo”, cuando “in iudicando”.

En definitiva, se trata de un concepto que supera el estrecho margen que posibilita el proceso de revisión de sentencias firmes, aunque, ciertamente tales motivos siempre constituyen causas de declaración del error judicial susceptibles de generar derecho a indemnización³³.

2.3.2 Consecuencias Jurídicas

Enfocándose en las consecuencias jurídicas por la violación de una norma, teniendo como objeto la obligación de reparar el daño causado, existen diversos factores que pueden tener distintas variables; tanto en la naturaleza y en el sujetos a quienes se debe reparar el daño, esta división se puede determinar por medio de la responsabilidad ya sea civil, penal o administrativa. Por una parte, la responsabilidad civil del funcionario judicial se traduce en la obligación de reparar el daño por parte de su causante en este caso el funcionario judicial, frente a la persona perjudicada, tal y como regula el Art 245 de la Cn, relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos estableciendo que:

Art 245 de la CN: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta constitución³⁴”

³³ **ASCENCIO MELLADO**, José María. “Introducción al Derecho Procesal”. Valencia, 1997. Pág. 83.

³⁴ Ibidem

La anterior disposición va referida a la responsabilidad por daños en que incurrieren los funcionarios públicos como consecuencia de una vulneración de derechos fundamentales de la persona. La Responsabilidad Civil, ocasiona daños o perjuicios a la Administración o a terceros, que le pueden llevar a afrontar indemnizaciones con su patrimonio. Y penal, en el caso de que su actuación suponga un delito o una falta que puede estar sancionada incluso con la cárcel. Una misma actuación puede dar lugar a tres tipos de responsabilidad, independientes y compatibles entre sí.

Es decir, por una misma infracción el Funcionario se puede enfrentar a una sanción administrativa, al pago de una indemnización por la vía civil y a penas de prisión por lo penal. Los Funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en faltas que, si son muy graves, pueden estar castigadas incluso con la separación del servicio.

La Ley de la Carrera Judicial establece en su Art. 49³⁵ tales circunstancias: *“Las infracciones se clasifican en: menos graves, graves y muy graves. Las sanciones disciplinarias que esta ley establece son: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión en el desempeño del cargo; y c) Remoción del cargo”*.

2.3.2.1 Daños

Como conclusión al primer tema sobre los Derechos y Garantías Constitucionales tutelados en los procesos judiciales se debe dejar claro el significado del término daño, el cual proviene del latín *damnum* que significa provocar dolor o perjuicio.

³⁵ **LEY DE LA CARRERA JUDICIAL**. Diario Oficial 182, Tomo 308 con fecha del 24 de Julio de 1990.

En Derecho civil, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses³⁶.

El daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. A diferencia del daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisor, y no presta la atención que debiera según el canon o estándar de diligencia aplicable.

La acción de responsabilidad y reparación del daño, solamente se da en favor de la víctima del daño, ya que solo esta posee las condiciones requeridas para su ejercicio; cualquier otra persona solamente en nombre o como causahabiente de ésta podrá ejercitarla.

La acción de promover la indemnización de daños y perjuicios morales o materiales le corresponde al agraviado y quien podrá promoverla ante los tribunales civiles³⁷. El daño, es la afectación que se produce en los derechos de otra persona natural o jurídica y que puede o no ser resarcible, dentro del sistema jurídico imperante.

En cuanto a los requisitos básicos del daño, éste debe ser: cierto, personal y constituir una afectación a un derecho (incluimos lo que algunos denominan *interés*) y en el marco de las relaciones obligacionales de contenido económico.

³⁶ **PALLARES**, Eduardo: “**Diccionario de Derecho Civil**”, Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 115.

³⁷ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia en Proceso de Amparo con Referencia 417-2011 dictada a las a las once horas y dos minutos del día 23 de abril de 2012.

2.3.2.1.1 Daño Material

El daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento del patrimonio. El segundo implica la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. Toda indemnización debe comprender ambos aspectos del daño³⁸.

2.3.2.1.2 Daño Moral

El daño moral parte del ataque a bienes esenciales de la personalidad, que causan una alteración del equilibrio espiritual de quien llega a sufrirlo. La alteración consiste en padecimientos que perturban la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado y, como consecuencia, producen un modo de estar anímicamente perjudicial, diferente de aquel en la persona se hallaba anteriormente. Jorge Mosset Iturraspe³⁹ hace notar que toda persona vive en estado de equilibrio espiritual de homeostasis, que se modifica por un obrar ajeno; esto produce alteraciones anímicas que deben serle resarcidas.

No sería posible enumerar taxativamente las modificaciones de estas clases, y por esta razón las leyes ofrecen pautas o menciones genéricas. Los autores tampoco las enumeran, pero clasifican los daños con variados criterios y esto permite su más cabal comprensión. De todos modos, hay una característica común en la ley, doctrina y la jurisprudencia: daño moral es cualquier perjuicio

³⁸ **BARROS**, Enrique: *“Tratado de la responsabilidad extracontractual”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2008, Pág. 224. 2006

³⁹ **MOSSET ITURRASPE**, Jorge: *“Responsabilidad Civil y Contratos”*, Rubinzal-Culzoni Editores. Bilbao España, 4ª Ed. 2014. Pág. 178.

en la persona, que no puede ser considerado como patrimonial. Las denominaciones de los sufrimientos que lesionan intereses no patrimoniales son:

Dolor: Sensación molesta, sentimiento, congoja, pesar;

Angustia: Aflicción, congoja, dolor moral profundo, ansiedad, ansia, zozobra, agonía;

Aflicción física o espiritual: Pesar, sentimiento;

Humillación: Rebajar, avergonzar.

En rigor, ninguno de tales estados del espíritu es el daño mismo sino su consecuencia. Es de la esencia de un sufrimiento de esta clase haberse afectado al interés jurídicamente reconocido de otra persona: el causante de un accidente de tránsito puede sufrir uno de tales dolores espirituales por lo que ha hecho, pero no podría invocar tal interés precisamente por ser causante.

Por último, la actividad dañosa puede causar lesión por el simple menosprecio de los atributos de la personalidad humana; la medida de la reparación la da tal actividad y no la determinación matemática de un perjuicio, como en el daño patrimonial. Por esto, la reparación de los daños al patrimonio se hace mediante una liquidación y la de los extra patrimoniales mediante una estimación⁴⁰.

⁴⁰ **HERNÁNDEZ LARIOS**, Elisa Claudine y **LARA LARA**, Fernando Vladimir: “La indemnización del daño moral”. Tesis de Graduación UES San Salvador, El Salv. 2001. Pág. 69

El autor Zavala de González sostiene que la reparación pecuniaria en el daño patrimonial y en el moral es similar, y que así como en el daño patrimonial se resarce la disminución o falta de enriquecimiento, en el daño moral se resarce el perjuicio de la modificación disvaliosa del espíritu provocado por la víctima.

Con respecto al daño moral el fundamento constitucional se encuentra regulado en el artículo 2 inciso III, de la Constitución de la República que establece “Indemnización conforme a la Ley, por Daños de Carácter Moral”, pero esta indemnización comprendida dentro diferentes ramas del derecho, ya que puede haber indemnización de carácter moral en los procesos penales (Conciliación) procesos civiles, laborales, etc

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

3.1 Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Civil en El Salvador

En el presente apartado se realiza una breve reseña histórica de las catorce Constituciones de nuestro país que han regulado la figura de la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, desde 1824 hasta 1983 con el objetivo de conocer la evolución histórica y reconocimiento en el constitucionalismo salvadoreño.

3.1.1 Constitución Federal de 1824

En la Constitución Federal de 1824 no hubo una regulación específica sobre la institución de la Responsabilidad del Estado, únicamente expresó en el título VI la responsabilidad de los funcionarios y empleados así: "DEL PODER EJECUTIVO Y JEFE DE ESTADO", artículo, 44: "El Ministro será responsable por la autorización de órdenes y decretos que se desviaren de la ley"⁴¹.

3.1.2 Constitución de 1841

La Constitución de la República promulgada el 18 de Febrero de 1841, se estableció la Responsabilidad personal de los Funcionarios Públicos por infracciones penales en el Título denominado "Del poder Judicial en el art. 50 que señalaba: "Los Magistrados se hacen responsables por traición,

⁴¹ **Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia:** *Constitución M Estado de El Salvador 1824", en: Recopilación de las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1862, Primera Parte. Torno II-A. El Salvador 1993. Pág. 11 y 12

venalidad, cohecho o soborno, falta grave en el ejercicio de sus funciones y por delitos que merezcan penas más que correccional".

3.1.3 Constitución de 1864

La Constitución de El Salvador de 1864, en el título XVIII se refirió a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos a partir de los artículos 66 al 75. El texto del art. 53 de la Constitución de 1841 fue reproducido en el art. 66 de ésta Constitución, es decir, que hace referencia a la Responsabilidad Personal de los Funcionarios.

El Art. 67 de dicha Constitución introduce un nuevo tipo de responsabilidad por parte de ciertos funcionarios al establecer que: "El Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte, Ministros de Gobierno, Agentes diplomáticos y consulares, Empleados y demás depositarios de la autoridad pública son responsables en lo que a cada uno concierne de todos los actos de Gobierno y de la Administración".

3.1.4 Constitución de 1871

En la Constitución promulgada el 16 de Octubre de 1871, en el título XVIII la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos se encuentra regulada del art. 89 al 97. En esta se reguló otro tipo de responsabilidad en el art. 90 que reforma la responsabilidad mancomunada que establecía el art. 67 de la Constitución de 1864, estableciéndose que: "La responsabilidad de los Ministros será solidaria con la del Presidente, excepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en un libro que llevará al efecto"⁴².

⁴² *Ibidem* pág. 34

3.1.5 Constitución de 1880

En la Constitución de 1880, dentro del título de los Derechos y Garantías de los Salvadoreños, el art. 43 regulaba que: "Ningún poder, tribunal o autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas y el que lo hiciere será responsable y juzgado con arreglo al título de la responsabilidad de esta Constitución", manteniéndose el texto de éste artículo hasta la Constitución de 1945.

El título que menciona este artículo es el denominado "La Responsabilidad de los Funcionarios" que comprende del art. 120 al 128, se sigue aquí regulando la responsabilidad Solidaria específicamente en el art.121 el cual señalaba:

"La responsabilidad de los Ministros de Estado será solidaria con la del Presidente de la República..." en dicho artículo se estableció nuevamente la responsabilidad solidaria entre los Ministros y el Presidente, ya que en la Constitución anterior (1872) esta responsabilidad solidaria era entre los Secretarios de Despacho y el Presidente⁴³. La Responsabilidad directa del Estado se reguló en el art.36 reproduciendo literalmente el texto del artículo 40 de la Constitución anterior.

3.1.6 Constitución de 1886

En la Constitución de 1886, el art.7 de esta Constitución referente a la responsabilidad personal de los funcionarios públicos, fue una reproducción del art.8 de la Constitución de 1883. En el Título XII, se reguló la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, encontrándola en el art. 138 la

⁴³ *Ibidem* pág. 45

responsabilidad de los Funcionarios separando los demás en Funcionarios civiles y militares, pero en esencia constituye una reproducción literal del art.125 de la Constitución de 1883.

3.1.7 Constitución de 1944

En la Constitución de 1944, se incluyen las reformas que se hicieron a la Constitución de 1939. Dichas reformas no modificaron el régimen de Responsabilidad de los Funcionarios, solamente lo referente a la responsabilidad directa del Estado regulada en el art. 9, que en la Constitución anterior correspondía al art.50, el cual se reformó en el siguiente sentido: "La propiedad es un derecho inviolable. En consecuencia, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización, y en los casos determinados en los incisos segundo y tercero del art.33 de esta Constitución".

3.1.8 Constitución de 1950

La Constitución de 1950, es la más trascendente en la historia constitucional de nuestro país, en cuanto a derechos sociales se refiere, pues da prioridad a los grupos humanos en el contexto estatal.

En cuanto a la responsabilidad de los Funcionarios Públicos se reguló en el título XII del Art. 211 al 220. La responsabilidad personal de los Funcionarios Públicos se continuó regulando de la misma forma que en las constituciones anteriores, ésta vez, en el art. 211 La Responsabilidad Solidaria se reguló en el art.77 el cual establecía: "El Presidente de la República y los Ministros y Sub Secretarios son responsables solidariamente por los actos que autorice." La Corte Suprema de Justicia conocería de dicha responsabilidad según el art.

89 ord. 3° que establecía que: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

"Conocer de la responsabilidad de los Funcionarios Públicos en los casos señalados por las leyes". Además, encontramos que el art. 138 de la misma Constitución reguló la responsabilidad directa del Estado⁴⁴:

3.1.9 Constitución de 1983

La responsabilidad Subsidiaria del Estado se regula en el art. 245 el cual establece: "Los Funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales y morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta constitución".

Como se menciona anteriormente la regulación de esta figura es una innovación a nivel constitucional en El Salvador, ya que viene a complementar el esquema de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Se amplía la esfera de protección de los derechos constitucionales, en el sentido de que se constituye en una garantía alternativa para los particulares que pueden acudir a exigir responsabilidad al Estado ante la insolvencia del Funcionario condenado por haber cometido una violación a un derecho constitucional, o cuando no es posible atribuirle culpa alguna por haber actuado dentro de sus atribuciones legales⁴⁵.

⁴⁴ Ibídem pág. 89

⁴⁵ **Constitución de la Republica de El Salvador con Jurisprudencia:** Comentarios y Análisis Editorial Jurídica Salvadoreña. Cuarta Edición 2008.

3.2 Etimología.

La responsabilidad, se entiende como una deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.⁴⁶ Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.⁴⁷

El vocablo castellano responsabilidad deriva del latín *respondo, es, ere*, compuesto de *re* y *spondeo, es, ere*. Que es traducible como “estar obligado”; se trata de una voz anfibológica, dada sus diversas interpretaciones, entre estas: i) calidad de responsable; ii) deuda, obligación de responder; iii) cargo u obligación moral que resulta del posible yerro en cosa o asunto determinado; iiiii) capacidad existente de todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre.⁴⁸

De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad se entiende como una obligación que tiene una persona en subsanar un perjuicio producido o el daño causado a un tercero, esto por así estipularlo las partes en un contrato, por así ser establecido en la ley, fruto de una convención o por cualquier otro hecho ocurrido independientemente de que en ello exista o no culpa del obligado a subsanarla. La situación que presentan los trabajadores del Estado o dicho de otra manera los servidores públicos, ante un motivo en el que deba responder en el ejercicio de la función pública y este en el desempeño de sus funciones

⁴⁶ **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Diccionario de la lengua española, 22ª ed., Madrid, España Calpe, 2001 t. II, p. 1784

⁴⁷ Ídem p. 1784.

⁴⁸ **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, citado por José FERNANDEZ RUIZ, en: El Régimen jurídico de Responsabilidad de los Servidores Públicos, sin Edición, 2013, pág. 141.

incumple con las obligaciones que la ley les impone, se hacen acreedores a sanciones las cuales pueden presentar características diferentes, en razón del régimen leal aplicable, de los órganos que intervienen de los procedimientos para su aplicación, y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento. De tal manera que cuando un servidor público lesiona valores protegidos por el código penal, la responsabilidad en la que incurre este es una responsabilidad penal.

Por lo tanto, le serán aplicables las disposiciones y procedimientos de este régimen jurídico; cuando realizan funciones de gobierno y de dirección y afectan intereses públicos fundamentales, dan lugar a responsabilidad política; y cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo.

De acuerdo a lo anterior, es básico hacer mención a lo que establece el artículo 17 inciso 2° de la Constitución⁴⁹. *“Habrá lugar a indemnización por retardación de justicia, la ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”*.

3.3 Otros Tipos de Responsabilidad

El sistema de responsabilidades⁵⁰ de los funcionarios judiciales se integra por cuatro diferentes tipos de responsabilidades, no mencionando la

⁴⁹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

⁵⁰ **GARCIA RAMIREZ**, Sergio. *“Derecho de los servidores públicos”*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2002, p. 74

responsabilidad civil por estar desarrollada anteriormente, y para efectos aclaratorios, se hará una breve relación de la clasificación de las responsabilidades en las que incurren estos, siendo las siguientes: Penal, Política y Administrativa.

3.3.1 Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal existe cuando los funcionarios judiciales son penalmente responsables por cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal en el título décimo sexto relativos a la administración pública donde el legislador establece por ejemplo actos arbitrarios, incumplimiento de deberes, desobediencia, denegación de auxilio, peculado, cohecho propio, cohecho impropio, entre otros.

Todo esto relacionado con la administración de justicia. Cuando un servidor público comete un delito con motivo o en ejercicio de su cargo quedara sometido al procedimiento penal respectivo y en los mismos términos que cualquier otra persona. Por ende, una vez formulada la denuncia o la querrela correspondiente, la fiscalía general de la república integrara la averiguación previa y ejercitara la acción penal ante el tribunal competente. Entonces, el inculpado puede ejercer sus derechos de audiencia y defensa, probar y alegar lo que convenga a sus intereses.

3.3.2 Responsabilidad Política

La responsabilidad de esta naturaleza y el procedimiento respectivo tiene su antecedente en el *impeachment anglosajón*. Se exige mediante juicio político, que puede presentarse cuando un servidor público, en el ejercicio de sus

funciones, incurra en actos o en omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho⁵¹. En El Salvador, ésto se encuentra regulado en artículo 253 de la Constitución de la República⁵² en el título octavo referente a la responsabilidad de los funcionarios públicos. Estableciéndose que todos los funcionarios nominados en el precepto constitucional responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales o comunes que cometan.

3.3.3 Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos surge como consecuencia de actos u omisiones, que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deban observar en el desempeño del servicio público⁵³. La responsabilidad administrativa es la capacidad de responder a una petición; como una relación entre dos o más partes en la que una de estas se compromete a rendir cuentas de sus actos ante los demás. Los servidores públicos se deben someter a lo regulado en la norma jurídica, por lo que se hace necesario para El Estado establecer un control de los abusos, la corrupción y el mal uso del poder público, por medio de la llamada rendición de cuentas.

Además los funcionarios públicos al desempeñar un cargo, empleo o comisión al servicio del Estado deben garantizar que los recursos públicos se utilicen conforme a los objetivos y políticas públicas.⁵⁴ La falta de cumplimiento de los deberes de la función pública origina una responsabilidad de naturaleza

⁵¹ *Ídem*. P 72.

⁵² **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, Op. Cit. Pág. 27.

⁵³ **GARCIA RAMIREZ**, Sergio. Op. Cit. Pág. 134

⁵⁴ **CHUAYFFET CHEMOR, Emilio**. "*Derecho Administrativo*". 1a. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1981, p.166.

diversa con respecto de la administración pública y terceros, de ahí el surgimiento de la responsabilidad administrativa que tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la responsabilidad civil y la penal.⁵⁵

La responsabilidad de los funcionarios del Estado⁵⁶, originada en los daños que causaren en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho.

Sin embargo, la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, la obligación de desempeño ajustado a las normas constitucionales, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no esté en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional. Lo anterior no significa una remisión de manera plena a la culpa subjetiva, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar daño o error inexcusable; ya que, tratándose de una responsabilidad extracontractual que deriva exclusivamente de la ley, en principio se aduce la inexcusabilidad del error o

⁵⁵ **FRAGA, Gabino** citado por, **Emilio CHUAYFFET CHEMOR** en: Derecho administrativo 41ª. Edición, México, Porrúa, 2001. P. 141.

⁵⁶ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de amparo con referencia N° 386-97 de fecha 19 de enero 1999.

ignorancia del funcionario. No obstante, dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio u otros.

Ello significa que el concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones. Por consiguiente, el examen de la responsabilidad directa del funcionario debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos de hecho ya relacionados; sin embargo, deberá procederse con más rigor cuando se trate de situaciones comunes o resueltas con anterioridad, pues siendo la Sala de lo Constitucional el que de modo definitivo, desarrolla, amplía y llena el contenido de las disposiciones constitucionales, ninguna autoridad puede dar a éstas una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues hacerlo violaría la Constitución y sobrepasaría la jerarquía constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario u administrados de justicia, sino también cuando éste no es dable imputársele culpa alguna.

La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

3.4 La Responsabilidad Civil en la Constitución de la República, Tratados y Legislación Salvadoreña

3.4.1 Constitución de la República Salvadoreña

Como se ha hecho referencia en diversos apartados en la presente investigación, la base constitucional que se pronuncia acerca de la responsabilidad civil de los funcionarios públicos (para nuestro caso los jueces) es el Art. 245 de la Carta Magna, por tanto se tratará de darle una interpretación jurídica a dicho precepto normativo.

Sobre la imposibilidad de atribuir responsabilidad objetiva a los funcionarios públicos se menciona “la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido. Prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-⁵⁷.”

Sobre los parámetros de apreciación de la responsabilidad de los funcionarios judiciales: “dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, o anormalidad del perjuicio⁵⁸”.

⁵⁷ **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR CON JURISPRUDENCIA:** Comentarios y Análisis Editorial Jurídica Salvadoreña. Cuarta Edición 2008. Pág. 34

⁵⁸ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL:** Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317- 97

Sobre la subsidiaridad y la naturaleza de la responsabilidad del Estado: “la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna.”

3.4.2 Legislación

3.4.2.1 Código Procesal Civil y Mercantil

Al respecto, el artículo 29 numeral 2° y artículo 39 del Código Procesal Civil y Mercantil⁵⁹, establece la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia cuando el demandado sea el Estado.

En ese sentido, cuando a un usuario del sistema de justicia se le ha vulnerado su derecho por un funcionario judicial este será el organismo judicial competente para conocer sobre dicha causa.

Pero este cuerpo legal en mención, no establece claramente donde se deducirá la responsabilidad civil de los jueces.

Al respecto, el código de procedimientos civiles derogado⁶⁰ y relacionado para efectos aclaratorios, en el artículo 53 bis establecía que la responsabilidad civil de los jueces se deduciría ante el respectivo tribunal superior en grado, y la de los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia ante la cámara segunda de lo civil de la primera sección del centro.

⁵⁹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N° 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N° 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008. Pág. 56.

⁶⁰ **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, D.L. N° sin número, del 31 de diciembre de 1881, D.O. N° 1, Tomo sin número, publicado el 1° de enero de 1882. (DEROGADO)

Salvo que cualquiera de los magistrados de la referida cámara fuere el demandado, entonces conocerá la cámara primero de lo civil de la primera sección del centro; además relaciono los artículos relacionados del Código de Procedimientos Civiles derogado 445, 446, 1104 y 1111 al 1114.

3.4.2.2 Código Procesal Penal

El artículo cuatro del Código Procesal Penal⁶¹, regula que los jueces y magistrados están sometidos a la constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la república, y que por lo tanto sus actuaciones deben ser conforme a la imparcialidad e independencia judicial.

En ese sentido, las resoluciones que los administradores de justicia emitan, debe ser pegada a Derecho, con independencia, imparcialidad, evitando cualquier acto arbitrario o parcial.

3.4.2.3 Tratados

3.4.2.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El artículo 10 de la convención⁶² en mención en su capítulo II referente a los derechos civiles y políticos, establece el derecho a la indemnización cuando por un error judicial por parte de quienes administran justicia tiene que hacerse

⁶¹ **CODIGO PROCESAL PENAL**, D.L. N° 733, del 22 de octubre de 2008, D.O. N° 20, Tomo 382, publicado el 30 de enero de 2009.

⁶² **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ, OEA 1969)** , Aprobado el 23 de marzo de 1995, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 319, de fecha 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 82, Tomo No. 2327, de fecha 5 de mayo de 1995.

efectiva la indemnización conforme a la ley. *Artículo 10. Derecho a la indemnización: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.*

3.4.2.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Los artículos de este pacto en mención, específicamente el artículo 9 y 14 comienza estableciendo que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, salvo, relaciona el referido pacto, que sea con arreglo a las leyes de un determinado país.

Al advertirse, que si hay causas justificantes para su detención, será llevado sin demora ante un juez competente para que sea este quien ejerza sus funciones jurisdiccionales, y con derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Pero consecuentemente, establece que toda persona que haya sido detenida o presa ilegalmente, o dicho de otra manera, fuera del marco legal, irrespetando derechos, garantías y principios fuera de lo establecido en las normas jurídicas de un país, tendrá el derecho efectivo a la reparación⁶³.

3.5 La Responsabilidad Civil en el Derecho Comparado

3.5.1 La Responsabilidad Civil en Guatemala

En un análisis de las legislaciones Centroamericanas sobre la responsabilidad civil de los funcionarios públicos en la legislación de Guatemala, cubre en su

⁶³ **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, Aprobado el 16 de diciembre de 1966, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. Tomo No. 218, de fecha 23 de noviembre de 1979.

mayoría los mismos principios y lineamientos que la legislación Salvadoreña al respecto de los servidores del estado. Como una de las similitudes se encuentra que, en la constitución de Guatemala en su Artículo 155⁶⁴ toma el mismo precepto al respecto de la responsabilidad subsidiaria que tiene el estado para responder por la violación de algún derecho sobre el administrado siendo esta de manera subsidiaria.

Esto recae sobre la ética profesional y la transparencia de sus servicios hacia el administrado, al igual que los Derechos y deberes enfocados a la administración. Las limitantes de abuso de poder o el aprovechamiento del cargo para beneficio propio de las personas que ejercen el cargo público.

Estas limitantes al igual que el sistema normativo salvadoreño, se encuentra regulado en la Ley del Servicio Civil de la República de Guatemala en la cual señala los derechos y obligaciones que gozan los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos.

Determinan las prohibiciones generales y especiales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones. En ambas legislaciones tanto la de El Salvador como la de Guatemala encontramos similitudes normativas, tanto en los delitos y en las medidas punitivas por infracción a un derecho o garantía fundamental de la persona.

3.5.2 La Responsabilidad Civil en Honduras

Como primer principio establece la ética y buen desempeño de la función pública por parte de las personas electas para ejercer el cargo de Funcionario

⁶⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, 31 de mayo de 1985.

Público, a la vez cita la responsabilidad del estado para dar respuesta, patrimonial en caso de que existan lesiones que se den a consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, y que estos recaigan sobre los bienes, Derechos e intereses del administrado⁶⁵.

3.5.3 Responsabilidad Civil en Nicaragua

La legislación de la República de Nicaragua en el tema de los derechos y garantías fundamentales que los funcionarios públicos deben respetar es más preciso tal y como lo expresa el siguiente artículo de la Constitución de la Republica de Nicaragua.

Artículo 130 Cn⁶⁶ “La Nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, la ley regula esta materia. Los funcionarios públicos de cualquier Poder del estado, elegidos directa e indirectamente; los ministros y Viceministros de Estado; los Presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior, no pueden obtener concesión alguna del Estado.

Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado.

⁶⁵ **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**, 11 de Enero de 1982.

⁶⁶ **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, 9 de enero de 1987.

La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

3.5.4 Responsabilidad Civil en Costa Rica

Si bien se han mencionado, los principios fundamentales que abarca las distintas legislaciones de cada país, siempre resulta que los deberes, Derechos, Delitos y Penas son comunes dentro del marco Jurídico para la regulación de las personas que ejercen dicho cargo, la legislación costarricense toma como punto de partida la introducción a la función pública, los requisitos y garantías para dichas personas electas para el cargo, dejando la parte normativa y punitiva en la Ley Orgánica, el Código penal desarrollando así un máximo control del funcionario público, el cual limita y advierte los tipos delictivos por los que puede ser penalizado.

Al respecto, el Código de Ética del Servidor Público⁶⁷ destinado a regular la buena fe de las acciones dirigidas hacia el administrado o en el marco de esta investigación el usuario de justicia, por parte del funcionario público que contiene los principios éticos de la función pública partiendo así que el ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común como objetivo primordial seguido de la lealtad, la eficiencia, la probidad y la responsabilidad, que son valores fundamentales que deberán estar presentes en el ejercicio de la función pública. El servicio público debe inspirar la confianza de los ciudadanos para fortalecer la credibilidad en el gobierno y sus instituciones. Siendo los deberes éticos del ciudadano los siguientes: Deber de lealtad, Deber de eficiencia, Deber de probidad, Deber de confidencialidad,

⁶⁷ **CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,**
Mayo 1998

Deber de imparcialidad, Deber de objetividad y Deber de comportarse con decoro y respeto.

3.5.5 La Responsabilidad Civil de los Funcionarios Judiciales en México

La responsabilidad civil en México está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶⁸ en el Capítulo II de la Responsabilidad Civil:

Artículo 411 Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa.

Artículo 412 La responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio que corresponda.

Artículo 413 La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso.

⁶⁸ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA. 1998. Editorial Porrúa 1 Ed. México D.F

CAPITULO IV

EL AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCION DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

4.1 Definición

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. La palabra "amparo", Significa "abrigo o defensa", y en definición jurídica, es un proceso enfocado a la corrección o saneamiento de un proceso constitucional aplicado de manera errónea o dolosa siendo este promovido por vía de acción, reclamando actos de imposición o aplicación de leyes o actos violatorios a las garantías que se encuentran reconocidas en la Constitución ya que estos Derechos tienen como finalidad la protección directa de los administrados.

Se reconoce como aquella acción que la Constitución concede a toda persona a quien se le ha violentado un derecho, o que sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en los derechos humanos que la Constitución le reconozca⁶⁹.

Esta incidencia en los derechos o situación jurídica del demandante, es lo que se denomina los efectos del acto reclamado. La existencia del acto reclamado en un proceso de amparo puede establecerse de dos formas:

Cuando la autoridad demandada en sus respectivos informes reconoce el hecho controvertido, en cuyo caso la carga de la prueba desaparece para el actor; y cuando habiendo negado los hechos la autoridad demandada, la parte actora presenta prueba sobre la existencia del acto reclamado, en cualquier

⁶⁹ **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL:** Sala de lo Constitucional. Amparo, Ref. 236-203 de las 14:47 de fecha 29/03/2004

etapa del proceso, ya sea inicialmente con la demanda o en el trámite del mismo.

Todo ello está en coherencia consagrado en la Constitución en su Artículo 247. El cual señala que toda persona puede pedir amparo por violación a sus derechos fundamentales. Partiendo del texto anterior podemos decir que el objeto de protección en el amparo consiste en que se imparta a la persona demandante protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad ya sea que provenga de un particular o por una autoridad legamente establecida, que recaiga sobre actos inconstitucionales y que de manera específica violente sus derechos consagrados a su favor.

4.2 Antecedentes Históricos del Recurso de Amparo

El Recurso de Amparo Constitucional nuestro, tiene sus raíces en el Juicio de Amparo de México. Como lo menciona el autor Delgadillo "El término "amparo" fue utilizado por primera vez en Latino América en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, elaborado por don MANUEL CRESCENCIO REJÓN⁷⁰, a fines de 1840 y que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la capacidad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad".

A través de la historia y evolución del juicio de amparo el Autor Cresencio Rejón propuso la inserción en la Constitución de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas, que debe tener un contenido.

⁷⁰ **CRESCENCIO REJÓN, Manuel** (1799-1849), jurista y político mexicano (nacido novohispano), creador del juicio de amparo

Así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él lo llamó, ejercido y desempeñado por el poder judicial con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional, otorgaba facultades a la Suprema Corte para conocer del Juicio de Amparo en contra de actos del Gobernador del Estado o leyes promulgadas por la legislatura que entrañaran una violación a su código fundamental.

"Los principios básicos sobre los que descansa la procedencia del Juicio de Amparo que son relativos a la instancia de la parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran consagradas en los preceptos del proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840, por lo que podría considerarse como al verdadero creador del Juicio de Amparo a don Manuel Crescencio Rejón.

Dentro de la teoría de Montesquieu, pugnaba porque la Corte estuviera dotada de plena autonomía e independencia, para él debería desaparecer el "Supremo Poder "Conservador" y proponía dotar al poder judicial de un sistema de control constitucional, como el imperante en la Constitución Americana⁷¹.

En la legislación española se advierten distintos ordenamientos los cuales se han considerado como verdaderos antecedentes del amparo mejicano, creándose diversas instituciones, aun cuando no todas se asemejan al proceso de amparo, en realidad representan una fuerte influencia para el origen de la institución una fuente principal es el Fuero de Aragón.

⁷¹ **CHAVEZ**, Castillo Raúl. Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México DF. 1992

Al amparo se le conoce también con la denominación de proceso de Aragón, que consistía en un ordenamiento en el que se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y ordenándose que los mismos debían ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se crean las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más alto tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros.

No cabe duda, entonces, que los fueros de Aragón, especialmente el llamado “privilegio general” constituye un interesante y rico manantial que alimentó el Juicio de Amparo.

Así pues, en el Reyno de Aragón se encuentra un cuerpo dispositivo o fuero, que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga concepción a las de las garantías individuales: limitación del poder público a favor del gobernado y constituyendo esto un verdadero precedente del Amparo. Se considera que la noción principal del Amparo se da en Inglaterra con el surgimiento del Habeas Corpus, como defensa de la libertad.

Es en el Habeas Corpus Inglés donde en realidad descubrimos el antecedente histórico del Amparo, como sistema de garantías en el estricto sentido de la palabra y no en los diversos Estatutos legales ya citados que contienen menos derechos declarados.

También en Francia existió un aporte importante en el desarrollo del Amparo. En este país, existe un recurso llamado “de exceso de poder”, para un órgano contencioso administrativo llamado Consejo de Estado, cuya creación se remonta a la Constitución del año VIII expedida en 1800, durante el mandato de Napoleón I. El citado recurso se califica por Duverger como el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración.

Dando surgimiento a través de un procedimiento simple y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos y se considera el recurso de exceso de poder muy semejante al juicio de Amparo. Estos son algunos antecedentes históricos del Amparo producidos en épocas muy antiguas en países lejanos.

En México existen importantes datos sobre los antecedentes del Amparo. Se considera que en la época colonial mexicana, existió el recurso de “obedézcase pero no se cumpla, que genéricamente es en su aspecto teleológico, antecedente hispánico del Amparo. Otro antecedente hispánico es el “recurso de fuerza o protección” porque guarda estrecha semejanza con el juicio de Amparo. Pero es en México donde se le da mayor importancia a la protección del gobernado y a medida transcurre el tiempo, también van surgiendo ideas muy notables al respecto. De manera general podemos decir que son antecedentes mexicanos del Amparo, la Constitución de Apatzingan de 1814, la Constitución Federal de 1824; las bases orgánicas de 1843 y el acta de reforma de 1847; la Constitución federal de 1857 y la Constitución Federal de 1917 entre otras. En El Salvador se considera como verdadero antecedente del Amparo mexicano contenido en las Constituciones de 1857 y 1917.

En síntesis puede decirse que el “Amparo Constitucional en El Salvador comprende los siguientes períodos. 1º. De la Constitución de 1886, que incluye el derecho de pedir y obtener el amparo, a la Constitución de 1950; 2º. De la Constitución de 1950 a la Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960 que establece el procedimiento, efectos y requisitos para pedir amparo, y 3º. De la Ley de Procedimientos Constitucionales que regula entre otras el proceso de Amparo, a la Constitución de 1983 en vigencia, que da vida a la Sala de lo Constitucional, como parte de la Corte Suprema de Justicia con competencia para conocer de las demandas de Amparo.

4.3 Finalidad del Amparo

El propósito con el que ha sido creado el amparo constitucional, radica primordialmente en el hecho de proveer a la persona de un instrumento de defensa, de sus derechos reconocidos en la Constitución, cuando estos derechos han sido vulnerados o amenazados, por parte de cualquier autoridad, entidad pública y excepcionalmente por actos de particulares; en el caso que corresponde a esta investigación, específicamente por actos emanados de los funcionarios judiciales.

El amparo constitucional ha sido establecido como una figura cuya finalidad está orientada a remediar las infracciones lesivas de los derechos constitucionales.

Al respecto Ignacio Burgoa, expresó: “que el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular

del gobernado, ya que sin la afectación de este por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultaneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional”⁷². Por otra parte, Néstor Pedro Sagüés, expresa: “que la acción de amparo o de protección, tiende a ser un instrumento ágil, expedito y eficaz para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales (salvo el de la libertad, tutelado por el Habeas Corpus), ante la ausencia o falta de idoneidad de los otros remedios ya contemplados por el derecho positivo”. Finalmente cabe citar la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, al decir que⁷³:

“El fin del proceso de amparo es que se le imparta al quejoso la protección jurisdiccional contra cualquier acto de una autoridad que estime inconstitucional, y que específicamente viole los Derechos Fundamentales que la Constitución consagra”⁷⁴

De lo anterior se concluye que el amparo constitucional persigue una doble finalidad, en primer lugar garantiza el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, a excepción del derecho de libertad, el cual es tutelado por el habeas corpus. Y en segundo lugar, protege la supremacía constitucional por medio de un control a priori y a posteriori; el primero referido al llamado “amparo preventivo”, es decir cuando existe una inminente amenaza de la violación constitucional de un derecho o garantía específico, y el segundo actúa cuando cometida la violación se restablece el derecho constitucional.

⁷² **BURGOA**, Ignacio. “El juicio de amparo”, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, pág. 148.

⁷³ **SAGÜÉS**, Néstor Pedro. “Derecho Procesal Constitucional”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Tomo 3, 4º edición ampliada, pág. 68.

⁷⁴ **REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, N° 22, Tomo II, pág. 791.

4.4 El Amparo como Proceso Constitucional

4.4.1 Demanda

Es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor, mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama.

La demanda es la forma común de iniciar un proceso, en aquellos casos en que rige el principio dispositivo, es decir, se requiere la declaración de voluntad de la parte interesada en accionar la actividad jurisdiccional; dicha declaración de voluntad o petición recibe en la doctrina y en la ley procesal el nombre de demanda (CPCM) según lo dispuesto en el art 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual lleva implícita una petición de fondo o pretensión, encaminada a la tutela de los derechos constitucionales violentados o amenazados⁷⁵.

La demanda es un acto de iniciación procesal, configurándose con ello una característica única y diferenciadora con las demás peticiones, que si bien incitan la actividad jurisdiccional no le dan inicio a un proceso, solo continuidad al mismo. La demanda debe reunir requisitos de forma y de fondo, los primeros son todos aquellos que deben concurrir en el escrito de la demanda, y son requisitos de presentación; los segundos son todos aquellos requisitos sin los cuales no se configura plenamente la pretensión contenida en la demanda.

⁷⁵ **CRUZ ZELAYA**, Claudia María y otros, “*El Amparo Constitucional en El Salvador*”, *Tesis de grado*, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, El Salvador, 1998, p. 37.

4.4.2 Admisibilidad de la Demanda

La demanda de amparo será admisible cuando cumple con los requisitos tanto de fondo como de forma anteriormente expuestos, así, la declaratoria de inadmisibilidad contemplada actualmente en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que antes se regulaba como declaratoria de improcedencia, es consecuencia de un formalismo procesal, los actos procesales deben cumplir ciertos requisitos de forma, como por ejemplo que todo escrito debe ir acompañado de una copia firmada.⁷⁶

Parra Quijano define la inadmisibilidad como: “La declaratoria por medio del cual el Juez, hace saber a las partes, que en la demanda interpuesta ante él, existe un defecto de forma que no se ha subsanado oportunamente y que por lo tanto se encuentra impedido para resolver sobre ese asunto”⁷⁷. Existen dos tipos de inadmisibilidad: la formal, que se refiere al estado de la demanda, cuando esta no reúne los requisitos formales, y la material referida al pronunciamiento hecho por el juzgador, declarando la ausencia de los requisitos formales y por ende su imposibilidad de tramitar el proceso.

4.4.3 Improcedencia de la Demanda

La improcedencia del proceso de amparo tiene como consecuencia que la Sala de lo Constitucional se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto u omisión de la autoridad o particular demandado, no conociendo ni resolviendo sobre la pretensión

⁷⁶ CRUZ ZELAYA, Claudia María y otros, Ob. Cit. p.39.

⁷⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho Procesal Civil” Tomo I, Temis, 1° Edición, Bogotá, 1992, pág. 145.

planteada en la demanda. La improcedencia se regula en el art 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, consistiendo en que los errores u omisiones son en cuestiones de fondo.

4.4.4 Sentencia

Por sentencia se entiende el acto jurisdiccional por excelencia en el que se estima o deniega la pretensión del amparo. Así la sentencia estimatoria indica que se ha otorgado el amparo, y una desestimatoria implica una denegación del mismo; es un acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciada por la Sala de lo Constitucional, por el que se otorga o niega el amparo solicitado por el agraviado en contra del acto reclamado a la autoridad responsable o particular en su caso. Constituye la decisión del órgano encargado del control constitucional, expresado en un documento específico, por medio del cual se resuelve apegado a derecho y a la Constitución, la cuestión principal o cuestiones incidentales que surjan en el proceso.

La palabra sentencia tiene una doble acepción, una referida a la decisión misma del ente encargado del control constitucional, o acto culminatorio y resolutorio del juzgador sobre una cuestión dada; y la otra, referida al documento en que se expresa la mencionada resolución judicial.

En doctrina se conocen ciertos principios que rigen esta resolución los cuales son: a) Principio de Congruencia: es decir que la sentencia debe versar sobre las pretensiones planteadas en la demanda y sobre aspectos incidentales que hayan surgido en el proceso; y b) Suplir la queja deficiente: deficiencias y errores de derecho tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de Procesal Constitucional.

Existe además el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia y el de apreciación del acto, tal como fue aprobado ante las autoridades responsables, estos dos últimos de especial aplicación en el amparo mexicano.

4.5 Consecuencias Jurídicas de las Sentencias de Amparo

Al tomar como base los efectos materiales, si la sentencia produce efectos de cosa juzgada, en doctrina se denominan sentencias de fondo, las cuales han sido pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, pues de acuerdo al artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dicha sentencia causa estado de cosa juzgada. Tal como se expone en el artículo 33 de la Ley de Procedimientos Constitucionales: “En la sentencia se relacionara los hechos y cuestiones jurídicas que se controvertan, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, y citando las leyes y dictámenes aplicables”. Deberá contener además, la condena en costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo.

Retomando la conceptualización de cosa juzgada que se le atribuye a la sentencia de amparo, al respecto se citan algunos autores: Bidart Campos opina: “Que la sentencia de Amparo tiene efecto de cosa juzgada relativa, en el sentido que se limita al caso litigioso y a las partes que participaron en él, así una vez que queda firme la sentencia, impide renovar la misma cuestión contra el mismo acto lesivo y el mismo autor, tanto si se ha aceptado o si se ha rechazado el amparo interpuesto”⁷⁸

⁷⁸ **CAMPOS**, Bidart. “*Régimen legal y jurisprudencia del Amparo*”, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, 1969, pág. 419.

Morello opina que “La sentencia de amparo hace cosa juzgada material pero existen algunos supuestos que impiden darle un carácter definitivo, así por ejemplo la carencia de presupuestos procesales o ausencia de las condiciones de la acción (carencia de pruebas, falta de agravio) en ninguno de esos casos se ha entrado a conocer el fondo de la Litis”⁷⁹.

Palacio, distingue: 1) Sentencia que admite el amparo: el fallo constituye una decisión irreversible tanto en el proceso de amparo como en cualquier otro juicio, ya que produce efecto de cosa juzgada en sentido material. 2) sentencia que rechaza el amparo: si se desestima la acción por entender que el acto impugnado no es manifiestamente ilegal, o que existe otra vía para tutelar el derecho vulnerable, tal pronunciamiento es inmutable en vía de amparo, pero no autoriza argüir la cosa juzgada en otro tipo de proceso.

4.6 El Amparo en el Derecho Comparado

4.6.1 El Amparo en Guatemala

Artículo 265⁸⁰. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

⁷⁹ MORELLO, Augusto. “La sentencia que acuerda el Amparo es Definitiva”, 1967-IV-4, secc. Provincial.

⁸⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Art. 265 8ª Ed. Editoriales Jurídicas Guatemaltecas. 2008. Pág. 134.

En el proceso civil, conforme a criterio del grupo, el objeto del proceso es siempre una pretensión entendida en términos carneltutianos, como la exigencia de subordinación de un interés de otro a un interés propio, integrándola en el concepto más amplio de litigio, como conflicto de interés caracterizado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. Además se trata de una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de la vida.

Por el contrario, de acuerdo con la Constitución y Ley de Amparo, el objeto del amparo es proteger a las personas, para la preservación o restauración de los derechos individuales, amenazados o violados por actos, decisiones o resoluciones de autoridad e incluso de personas jurídicas privadas.

Como bien señala SAGÜÉS⁸¹, el amparo existe para subsanar una grosera turbación de los derechos humanos constitucionales, y si tal lesión no es clara, explícita, palmaria (fáctica y legalmente), la acción de amparo —remedio excepcional y residual, rápido y sumario—, no es la vía correcta para resolver el problema.

El artículo 80. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad⁸² y el artículo 265 constitucional establecen: el amparo *protege* a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. *No hay ámbito* que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven

⁸¹ **SAGUES**, Nestor Pedro: “*Manual de Derecho Constitucional*” 1ª Ed. Buenos Aires, Argentina. 2007. Pág. 76.

⁸² **LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**. Editoriales Jurídicas de Guatemala. 9ª Ed. Reformada. 2013. Pág. 21

implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Esta amplitud, tanto de la norma constitucional como de la Ley, ha sido aplicada en numerosos fallos por parte de la Corte de Constitucionalidad, desde los primeros fallos a partir de su funcionamiento en 1986, inclusive, en contra de los criterios de la Corte Suprema de Justicia.

4.6.2 El Amparo en Honduras

En el artículo 183⁸³.- El Estado reconoce la Garantía de Amparo: En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, tiene derecho a interponer Recurso de Amparo:

Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y, para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.

La actual Constitución de la Republica Hondureña, vigente desde el 11 de enero de 1982, en el artículo 183 reconoce la garantía de Amparo, con derecho a interponerla toda persona que se considere agraviada o cualquier otra en nombre de esta, para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos y garantías constitucionales y para que en casos concretos, se declare que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al

⁸³ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.** 7ª Ed. 2005. Pág. 45

recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos en la misma Constitución.

Asimismo, el artículo 313 numeral 5 del mismo texto constitucional, le concede a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer, entre otros, del recurso de amparo; y, en el artículo 316 se dispone la organización de dicho Tribunal en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, la cual conoce, de conformidad con la Constitución y la Ley, de los recursos de Habeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y revisión, además de dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley. Es de destacar, que dicha disposición también establece, que cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se profieren en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas, y cuando sea por mayoría de votos, deberán someterse al pleno de dicho Tribunal.

En la vigente Ley de Amparo⁸⁴, en su artículo 1, se dispone en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho de pedir Amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.- 2. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un Reglamento o una disposición de autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.” Como puede apreciarse, al amparo se le denomina en algunas legislaciones como recurso y en otros, como demanda, pero independientemente de su denominación, siempre resulta ser una garantía protectora de los derechos constitucionales.

⁸⁴ **LEY DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**. 5ª Ed. 2001. Pág. 16

En cuanto al Órgano que ejerce el control constitucional en Honduras, éste se adecúa a un modelo mixto, ya que por un lado, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Constitucional, le compete el conocimiento y resolución de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y su inaplicabilidad; por otro, cualquier Juez o Tribunal puede conocer de las garantías de amparo y del Habeas Corpus, conforme la jurisdicción de la autoridad contra la cual se recurra.

Sin embargo, las sentencias dictadas por tales Tribunales (Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones), deben ser conocidas en revisión por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

También es de destacar que los jueces se encuentran facultados para aplicar las normas constitucionales sobre las legales ordinarias en cualquier caso de incompatibilidad entre ellas, sin perjuicio de que puedan solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución o sentencia en los juicios que conozcan.

4.6.3 El Amparo en Nicaragua

El recurso de amparo se configura como un mecanismo de "protección de derechos y garantías constitucionales" que han sido vulnerados o que puedan llegar a serlo por parte de "actos de autoridad". En ese sentido, el recurso de amparo en el ordenamiento nicaragüense se presenta como un mecanismo de protección amplio en cuanto al objeto. La Constitución destaca el hecho de que los derechos y garantías "hayan sido violados o estén en peligro de serlo", "que viole o trate de violar" (artículos 45 y 188, Constitución). La trascendencia de la configuración constitucional del recurso de amparo en Nicaragua en

relación a la función implica la posibilidad no sólo de proteger derechos constitucionales sino también "garantías" constitucionales (por ejemplo, el principio de legalidad) y que dicha protección aplique tanto a derechos y garantías violados como aquellos que estén en peligro de ser violados, que puedan ser violados o estén en "inminente peligro" de serlo (artículo 25, Ley de Amparo).

Por otra parte, tal como ha destacado ESCOBAR FORNOS⁸⁵ otro elemento a tener presente sobre el objeto en el caso nicaragüense es la imposibilidad de utilizar el recurso contra actos de particulares. No cabe el recurso de amparo contra actos de particulares sino sólo contra actos de autoridad (artículo 188, Constitución, artículo 25, Ley de Amparo).

Los actos de autoridad pueden ser diversos y amplios, la Constitución y la Ley de Amparo señalan los siguientes: "disposición, acto, resolución y general cualquier acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos" (artículos 188, Constitución, y 25, Ley de Amparo).

De igual forma, GARCÍA VÍLCHEZ⁸⁶ ha sostenido similar planteamiento destacando la diversidad de los actos emanados de autoridad tales como actos consumados, declarativos, consentidos, derivados de actos consentidos, continuados o de tracto sucesivo, positivos, negativos, prohibitivos y actos de futuro. Puede fácilmente observarse que el recurso de amparo en el ordenamiento Nicaragüense es un instrumento de protección constitucional que tiene una concepción amplia en cuanto a su función y

⁸⁵ ESCOBAR FORNOS, IVAN: "*Manual de Derecho Constitucional*". Segunda Edición. Editorial Hispamer. Managua, Nicaragua 1998. Pág. 106.

⁸⁶ GARCÍA VÍLCHEZ, JULIO RAMON: "*Reforma Constitucional y Poder Judicial*". 1ª Ed. Editorial Konrad Adenauer. Nicaragua 1998. Pág. 167

objeto. Esto está también vinculado a lo anteriormente expresado sobre la naturaleza jurídica.

El recurso de amparo en Nicaragua sirve como mecanismo de protección de la Constitución vinculado al ámbito de derechos y garantías constitucionales frente a actos de autoridad y puede eventualmente ser utilizado como instrumento de control de normas (ley, decreto o reglamento) en casos concretos (artículos 45 y 188, Constitución⁸⁷; artículos 22 y 29, inciso 3, Ley de Amparo⁸⁸; artículo 5o., Ley Orgánica del Poder Judicial). El recurso de amparo es aplicable a la protección de todos los derechos y garantías constitucionales. Las regulaciones jurídicas no hacen distinción de derechos como ocurre en otras legislaciones, por ejemplo el caso español.

Por último, sobre la función y objeto del recurso de amparo en Nicaragua resulta necesario tener presente la siguiente situación. La Constitución permite la protección de derechos y garantías constitucionales contra actos emanados de autoridad que violen o traten de violarlas (derechos y garantías).

Tiene un concepto amplio de objeto (tanto en los actos como en las acciones y omisiones de la autoridad) que puede ser susceptible de protección mediante el recurso de amparo; sin embargo, la Ley de Amparo introduce restricciones a ciertos actos que no pueden ser objeto de la materia de amparo. En ese sentido destacan los actos del proceso de formación de la ley (presentación de iniciativas hasta publicación del texto como ley) (artículo 8o., Ley de Amparo⁸⁹).

⁸⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA**. 5ª Ed. Reformada. Managua, Nicaragua. 2008. Pág. 64

⁸⁸ **LEY DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Editorial Vanegas. 9ª Ed. Managua, Nicaragua. 2012. Pág. 17

⁸⁹ *Ibidem*. Pág. 15

Resoluciones de funcionarios judiciales en asuntos de su competencia (la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia ha entendido que cuando el funcionario judicial no tiene competencia sí cabe el recurso de amparo contra esas resoluciones) (artículo 53, inciso 1).

Cuando ha cesado los efectos del acto reclamado o éste se haya consumado de modo irreparable (artículo 53, inciso 2).

Actos consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. En tal sentido, se entiende aquellos actos no recurridos de amparo dentro del término legal. Sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común (artículo 53, inciso 3).

Resoluciones dictadas en materia electoral (artículo 53, inciso 4). Sobre este punto también puede verse la misma redacción introducida mediante reforma constitucional de 1995 en el artículo 173, parte final, de la Constitución.

La regulación legal se hizo mediante reforma a la Ley de Amparo en el año 1995 posterior a la reforma constitucional de 1995. Este elemento ha repercutido negativamente en la configuración del sistema electoral nicaragüense.

Actos relativos a la organización de Poderes del Estado, nombramientos y destitución de funcionarios con inmunidad (artículo 53, inciso 5).

La imposibilidad de proteger derechos y garantías constitucionales mediante el recurso de amparo contra las decisiones de autoridad judicial (excepcionalmente sí es permitido el recurso de amparo frente a resoluciones

judiciales ante la falta de competencia de las autoridades), y las decisiones del órgano electoral (Consejo Supremo Electoral) sobre materia electoral representan posiblemente los actos que requieren ser revisados en futuras reformas a la Ley de Amparo en el sentido de ser notoriamente violatorios al tratamiento de los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección que señala la Constitución nicaragüense (artículos 34, inciso 9; 159 y 160).

4.6.4 El Amparo en Costa Rica

Es el recurso por el que una persona puede acudir a la Sala Constitucional⁹⁰, si considera que un acto u omisión viola o amenaza los derechos fundamentales (no protegidos por el recurso de hábeas corpus), que se estipulan a su favor en la Constitución Política o en los Tratados Internacionales ratificados por Costa Rica. Esta garantía se encuentra regulada en los artículos 29 al 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Contra quién se presenta: Se dirige contra el sujeto de derecho privado o público, autoridad o institución que aparezca como autora de la violación o amenaza. En el caso eventual de que una u otra actuara en cumplimiento de órdenes superiores, el amparo se tendrá por establecido contra ambos. Si es desconocida la identidad del funcionario, se dirige contra el superior o jefe.

Trámite: Debe presentarse el recurso en la Secretaría de la Sala, donde se confeccionara un expediente que se enviará a la Presidencia de la Sala para que determine si el asunto debe ser cursado o bien proponer al Tribunal su rechazo. Cuando no proceda el rechazo del recurso, se admitirá para su

⁹⁰ **LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.** 6ª. Ed. San José, Costa Rica. 2005. Págs. 20 y 21.

estudio, por lo que se solicitará a la persona, autoridad o institución que causó la violación, amenaza u omisión, que explique por escrito las razones que tuvo para tomar las medidas que afectan al ofendido, en un plazo de uno a tres días, según la complejidad del asunto, la distancia, el acceso a los medios de comunicación y otros. Cuando el recurso es contestado se deberá aportar el expediente administrativo o judicial.

El informe que rinde la autoridad recurrida a la Sala, deberá hacerlo por escrito, el cual podrá ser presentado directamente o bien enviarlo por fax o telegrama. También, el magistrado puede solicitar el expediente administrativo o judicial o cualquier otro documento que sirva de antecedente a lo planteado en el amparo.

4.6.5 El Amparo en México

El juicio de amparo es un medio procesal del ordenamiento jurídico mexicano, que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticas, las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías. Está regulado por la Carta Fundamental y la Ley de Amparo⁹¹, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal⁹².

Se basa en la idea de limitación del poder de las autoridades gubernamentales, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de

⁹¹ **LEY DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10ª Ed. Editorial Michoacana. Monterrey, México. 2009. Pág. 25

⁹² **CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 8ª Ed. Reformada de la Carta Federal. Editorial Valencia. México D.F. 2011. Pág. 37-38.

la soberanía que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos humanos. Tan sólo los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia así como actos relacionados con materia electoral quedan fuera de su acción.

El amparo en México tiene, como características fundamentales, la de ser: Un juicio impugnativo autónomo, es decir, no consiste en un recurso o apelación que meramente constituya otra instancia, sino que implica iniciar un proceso completamente nuevo; no es parte del mismo juicio, sino que es otro juicio.

Un juicio de garantías, es decir, no obstante que se trata de un juicio de orden constitucional, el juzgador no se limita a ver si existieron violaciones constitucionales, sino que puede incluso dejar subsistentes las violaciones constitucionales, siempre que se demuestre que nadie resultó afectado en sus derechos fundamentales.

Asimismo, puede exigir la suspensión de un acto que, no obstante ser constitucional, viole las garantías individuales. En otras palabras, no se ocupa de cualquier violación a la Constitución, sino de aquellas cuyo resultado es el menoscabo de una garantía individual, que resulta en daño personal y directo a una o varias personas concretas.

Existen dos tipos de amparo, el llamado indirecto y el directo. El primero de ellos es el que se tramita ante un juez de distrito a través de una demanda de amparo que es presentada ante el mismo. El amparo indirecto se ocupa de actos de autoridad que no son impugnables mediante otro recurso previsto en ley o actos de autoridad que implican violaciones directas a la Constitución.

El juicio de amparo directo es el juicio de amparo que se ocupa de revisar la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal. Es decir, que una vez agotados los recursos ordinarios para la revisión de una sentencia que resuelve en lo principal el juicio, el particular podrá impugnar la sentencia dictada por dicho tribunal ante otro tribunal colegiado de circuito. A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo se inicia mediante la interposición de una demanda ante el tribunal que dictó la sentencia que se pretende impugnar.

CAPITULO V
ANALISIS JURISPRUDENCIAL, CASOS CONCRETOS DE
RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE AMPAROS CONTRA
FUNCIONARIOS JUDICIALES POR VIOLACION A DERECHOS Y
GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Al haber desarrollado en los capítulos anteriores los aspectos doctrinarios que componen los elementos fundamentales en el desarrollo de la problemática de investigación, se procederá a tratar los aspectos analíticos que competen con la realidad en concreto, es decir, los casos que expone la jurisprudencia salvadoreña en lo que respecta a la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales por violación de derechos y garantías fundamentales a los usuarios de justicia. Cabe aclarar algunos aspectos antes de entrar específicamente en el análisis de los casos concretos, es de resaltar que dicho análisis, se partirá de una serie de aspectos en cuanto a tipos de resoluciones a analizar, métodos de interpretación, principios y teorías que se refieren a la temática en cuestión.

5.1 Resoluciones a Analizar

5.1.1 Sentencias

Mediante la sentencia⁹³, el juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciando su decisión sobre el fondo del asunto, de manera expresa, precisa y motivada, haciendo un análisis de la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente pronunciándose sobre la validez de la relación procesal.

⁹³ **DEVIS ECHANDIA**, Hernando: "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil" Editorial Gaviota. 2ª Ed. Bogotá, Colombia. 1995. Pág. 392.

La sentencia constituye la resolución judicial por excelencia, es decir, el tipo de resolución que con mayor frecuencia es objeto de análisis por parte de los juristas. Su efecto principal se traduce en que se configura como la forma de terminación normal de un proceso judicial, siendo que tiene que cumplir requisitos de validez y legitimidad, de donde deviene la importancia de su motivación.

La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia de nuestro país hace la siguiente acotación: *“Atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre el acto atacado, por lo que la existencia de este es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea esta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional”*⁹⁴.

La sentencia definitiva en el proceso de amparo tiene diferentes efectos, dependiendo si esta es estimatoria o desestimatoria, vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha identificado diferentes categorías para la sentencia definitiva tales como: aditivas, ejecutoriadas, sentencias declarativas, de fondo, etc., que no se estudiarán por no ser objeto de este esfuerzo, pero que emanan de los tipos de sentencias ya sea estimatorias o desestimatorias en su caso, de las cuales se hablará en el siguiente apartado, por supuesto que no podrá dejarse de hablar más adelante de una sentencia interpretativa que para efectos del presente estudio, se vuelve necesaria su mención.

⁹⁴ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sobreseimiento del diecinueve de abril de dos mil seis, en proceso de Amparo marcado con referencia 36-2005

5.1.1.1 Sentencias estimatorias

Sin necesidad de ser exhaustivo este apartado, es fácil comprender que una sentencia estimatoria es aquella que accede a la pretensión de la parte demandante, ya sea total o parcialmente en su caso, de tal suerte que el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio. Dicho efecto, jurisprudencia constitucional lo ha establecido como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados. Este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo; en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado⁹⁵. Sin embargo, en ciertos casos, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, pues en muchos casos los actos pueden ser irremediamente ejecutados.

Se hace la aclaración, que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integran el monto de la restitución, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria o civil, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá

⁹⁵ **COUTURE**, Eduardo: *"Fundamentos de Derecho Procesal Civil"*, Tomo I, Editorial Gallardo, 2ª Ed. Buenos Aires Argentina, 1985. Pág. 114.

liquidar los perjuicios y danos (salarios adeudados, intereses, frutos, y otros, según corresponda), equivalente al valor del agravio ocasionado. Lo anterior no debe confundirse con la idea de suspensión del acto reclamado, ya que esta es una medida cautelar que se aplica en caso de solicitarla el demandante.

5.1.1.2 Sentencias desestimatorias

Una sentencia desestimatoria, es aquella que declara sin lugar lo planteado por la parte demandante contra la autoridad pública o contra el particular emisor del acto que se pretende impugnar, y su efecto principal es que ratifica la constitucionalidad del acto, no encontrando agravio alguno en la práctica del mismo. Esto no quiere decir que no se valoró la posible vulneración de un derecho constitucional, pues hasta ese momento la demanda ha superado el examen preliminar, la improcedencia o la inadmisibilidad, así como también el sobreseimiento, lo que indica que hubo una labor procesal completa, y que la decisión tomada por la Sala es el resultado del profundo análisis de la pretensión del demandante y de los presupuestos de legitimación y configuración del proceso.

5.2. Principios mínimos que deben ser aplicados por la resolución de casos de amparo contra funcionarios judiciales por violación de derechos y garantías fundamentales.

5.2.1. Principios constitucionales.

Los principios constitucionales para motivar las resoluciones de amparo, dependerán del tipo de proceso del que se trate y de las diferentes

circunstancias, propias de cada caso en concreto, por eso es que se abordaran directamente los principios constitucionales aplicados por la honorable Sala de lo Constitucional en relación al amparo contra particulares, que según lo estudiado y desprendido de las resoluciones analizadas, se resumen en los siguientes:

5.2.1.1 El Principio de Protección Judicial

Conocido en el ámbito internacional de esa manera, constituye la base de una serie de principios y derechos fundamentales de contenido judicial, ya que dentro de dicho principio se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la pronta y cumplida justicia; todo lo cual, deriva del *principio supremo de justicia* enunciado en el Art. 1 inc. 1° de la Constitución de la Republica.⁹⁶

La Sala de lo Constitucional apunto que “*Una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional es el acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.*”.

5.2.1.2 Principio de Legalidad

En el sentido que la Constitución considera a todas las personas iguales ante la ley, lo que significa, para el tema en tratamiento, que al motivar resoluciones

⁹⁶ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia en Proceso de Amparo con Referencia 228-2006 dictada a las a las once horas y dos minutos del día 23 de abril de 2010.

no se debe hacer distinción de ningún tipo respecto de los sujetos que intervienen en el proceso, justificando de la manera más transparente posible las razones formuladas en la decisión adoptada. Sin embargo, esta disposición es susceptible de una crítica interpretativa bastante controversial, ya que el nuevo concepto de Constitución supone una reducción en los privilegios de la ley.

De ahí que algunos aplicadores estimen conveniente apegarse al sentido literal del Art. 3 Cn., encasillándose en una visión positivista y gramatical de la legalidad, cuestión que debe ser superada a través de una interpretación más amplia de sus límites y alcances. El inciso segundo del mismo Art. 3 Cn establece: “*Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.*”; esta norma puede generar inconvenientes al momento de interpretar sus alcances, pues los límites están bien trazados cuando se refiere a los derechos de carácter civil.

Pero sus alcances dentro de tal ámbito permanecen oscuros para la consecución del principio de legalidad, ya que la norma en comento pareciera regular una especie de exclusión en cuanto a los derechos sociales, políticos y económicos respecto de la nacionalidad, raza, sexo o religión, pero lo cual debe interpretarse extensivamente, en pro de los derechos fundamentales.

5.2.1.3 Principio de Seguridad Jurídica

La Sala se ha pronunciado en el sentido que, la misma se legitima en la medida que se respete el *principio de seguridad jurídica*, el cual, traducido en un derecho fundamental, hace posible la legitimación misma del actuar judicial, y por ende de las decisiones adoptadas por los jueces. Entendiendo así, la

seguridad jurídica como una certidumbre del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos tal como la ley los declara⁹⁷.

Por lo mismo, la Sala de lo Constitucional considera que una de las maneras que tienen los aplicadores de la ley para potenciar la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de los gobernados, es la de pronunciar resoluciones debidamente fundamentadas de tal forma que, a través de los motivos y argumentos que en ellas se expresen, los mismos conozcan las razones de la decisión y tengan la posibilidad de controvertirla.

Las consideraciones de la Sala en cuanto al principio de seguridad jurídica son muy acertadas si se quiere atender al apego de los preceptos constitucionales, en ese orden de ideas, es pertinente señalar que no es necesario interpretar el catálogo de derechos fundamentales que enumera la constitución en estricto sensu, puesto que, atendiendo al principio de expansibilidad de los derechos fundamentales, los mismos pueden ser ensanchados progresivamente mediante otros derechos que se deriven de la dignidad intrínseca del ser humano.

Ya las constituciones suramericanas desarrollan el aspecto de la expansibilidad de los derechos fundamentales al establecer una buena parte de los países de dicha región que el goce y ejercicio de los derechos de las personas se extiende aun a aquellos que no se encuentran enumerados en sus cartas magnas, es decir van más allá⁹⁸.

⁹⁷ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2010*; Centro de Documentación Judicial, edición 2013; pp. 244 y 245

⁹⁸ **OLANO GARCÍA**, Hernán Alejandro, “*Principios para la Interpretación de los Derechos Humanos*”, Revista Jurídica Pielagus, octubre de 2009, p. 66.

5.2.2 Principios Procesales

En la actualidad, el derecho adjetivo salvadoreño se encuentra en ventaja, si se realiza una retrospectiva de los arcaicos cuerpos normativos que regulaban un derecho procesal lento, formalista y burocrático, pero sobre todo, carente de principios congruentes con la nueva tendencia de orden constitucional. Es así que el Código Procesal Civil y Mercantil ha desarrollado una serie de principios que encajan en la dinámica jurídica exigida por los tiempos actuales.

Siendo que en materia procesal, dicho Código tiene un carácter supletorio, sobre todo en cuestiones de arreglo común a todos los procesos judiciales, y tomando en cuenta que la Ley de Procedimientos Constitucionales es anterior a la promulgación de la Constitución de 1983. Como se apuntó supra, el derecho a la *protección jurisdiccional* se encuentra reconocido por la Constitución en el Art. 1, el cual a su vez es un principio, y muy congruentemente el Código Procesal Civil y Mercantil inicia su contenido en el primero de sus artículos, donde dice que todo sujeto tiene derecho a plantear, ya sea su pretensión u oposición ante los tribunales, y a que el proceso se tramite y decida conforme a disposiciones constitucionales y legales, configurando a la vez el *principio de vinculación a la Constitución, leyes y demás normas*, confirmando una vez más que la tarea de motivar está adscrita a la obligación de garantizar la consecución de los derechos de las personas.

5.2.3 Principios Interpretativos y Argumentativos

Si bien el Art. 20 CPCM establece el carácter supletorio solo en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, ello no quiere decir que sus principios no sean aplicables en el rango

constitucional, puesto que los principios procesales ahí contenidos son mero desarrollo de los principios consagrados en la Constitución.

5.3 Teorías en que la Sala de lo Constitucional fundamenta su pronunciamiento en casos de vulneración de derechos y garantías constitucionales por parte de los funcionarios judiciales

De acuerdo a lo expresado por Juan Francisco Castro en la entrevista realizada el día siete de mayo de dos mil quince, en su experiencia como colaborador jurídico de la Sala de lo Constitucional, y según lo consensado por la doctrina constitucional, para analizar casos de amparo contra funcionarios judiciales por violación de derechos y garantías constitucionales, se debe partir de la famosa *Teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales*, la cual expone un balance entre la noción objetiva y la noción subjetiva de los derechos, en donde la primera concibe a los derechos como valores y principios emanados de la Constitución y que ponen limitantes al poder estatal y público, mientras que la segunda los plantea como facultades o prerrogativas subjetivas e inherentes a toda persona⁹⁹.

Si se entiende que los derechos fundamentales son límites al poder, y hoy en día el poder (económico o social) se ostenta no sólo por el Estado sino también por los particulares, resulta razonable expandir la eficacia de estos derechos a las relaciones privadas, según predica la teoría de la *Drittwirkung*.

La cual se divide en dos corrientes, la mediata y la inmediata; la primera sostiene que la forma en que los derechos fundamentales despliegan sus

⁹⁹ ANZURES GURRÍA, José Juan, *La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales*, revista mexicana de Derecho Constitucional, número 22, México D. F., enero-junio 2010., p. 22.

efectos en las relaciones privadas será mediante la intervención de un órgano del Estado.

Al concebir a los derechos como valores objetivos; la segunda, entiende que los derechos fundamentales son verdaderos derechos subjetivos y por ello no hace falta la intervención de ningún órgano estatal.

Pero más que teórico, el problema es procesal y radica en hallar la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, ante su posible vulneración, en las relaciones particulares; problema que el Tribunal Constitucional español ha resuelto imputando la violación de los derechos fundamentales que tuvo origen en una relación privada, al Poder Judicial, pues éste tiene por mandato constitucional el deber de protegerlos.

Ese plano de lo horizontal debe entenderse en la forma que los efectos de los derechos fundamentales se despliegan en las relaciones privadas. La Sala de lo Constitucional hace uso de esta teoría, aunque de manera muy implícita, especialmente cuando conceptualiza materialmente el acto de autoridad, porque al establecer dicho concepto respecto a las relaciones privadas, parece que está buscando la misma dinámica de verticalidad que se mueve en las relaciones públicas entre Estado y administrado.

5.4 Análisis Jurisprudencial y estudio de casos concretos de Amparos contra funcionarios judiciales por vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Resolución 1: Análisis Jurisprudencial Ref. 417-2011	
Fecha de Resolución:	Veintiséis de Septiembre de dos mil catorce
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Estimatoria de Amparo Constitucional
Partes en el Proceso	Grupo Q El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable por medio de su apoderado, Ángel Augusto López Solís contra el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador
Derechos Vulnerados:	Derechos de audiencia y a la propiedad
Alegaciones:	A juicio de la sociedad demandante, en el proceso penal n° 131-2009-3ª se le despojó de un vehículo del cual es legítima propietaria, como consta en el contrato de compraventa a plazos debidamente inscrito en el Registro Público de Automotores, sin que se le haya notificado y permitido comparecer para defender el dominio sobre dicho bien.
Métodos de Interpretación	Método Gramatical, Sistemático e Histórico
Principios:	Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y el principio de vinculación de la Constitución, leyes y demás normas
Daños y perjuicios:	Al haberse decretado la existencia de la vulneración de derechos, efectivamente se desprenden los respectivos daños y perjuicios materiales y/o morales que pueden ser ejercidos por la parte ofendida Declárese que ha lugar el amparo solicitado.
Pronunciamiento de la Resolución:	Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado. Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de los Magistrados integrantes del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador cuando ocurrió la referida vulneración

Resolución 2: Análisis Jurisprudencial Ref. 508-2012	
Fecha de Resolución:	Diez de Octubre de dos mil catorce
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Desestimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Cecilia Margarita Paredes Martínez, por medio de su apoderado, el abogado Vicente de Jesús Palencia, en contra de la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador
Derechos Vulnerados:	Derechos de audiencia y a la propiedad
Alegaciones:	La demandante alegó que en proceso ejecutivo mercantil con ref. 489-EM-99 la autoridad judicial demandada emitió la sentencia de fecha 3-IV- 2002, en la cual la condenó al pago de cierta cantidad de dinero, sin que previamente le permitiera intervenir en el proceso incoado en su contra.
Métodos de Interpretación utilizada:	Método Gramatical y Sistemático
Principios utilizados:	Principio de Legalidad
Existencia de daños y perjuicios:	En virtud que la sentencia en cuestión es de carácter desestimatoria, las pretensiones de la parte demandante quedan sin lugar, es decir; la supuesta vulneración de derechos por parte del funcionario judicial no es reconocida y en consecuencia no puede desprenderse ningún tipo de responsabilidad civil
Pronunciamiento de la Resolución:	Tiénese al señor Héctor Antonio Rivera Monge como tercero beneficiado con el acto reclamado en este amparo: Declárese que no ha lugar el amparo solicitado por la parte demandante y Cesen los efectos de la medida cautelar

Resolución 3: Análisis Jurisprudencial Ref. 228-2007	
Fecha de Resolución:	Cuatro de Febrero de dos mil once
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Desestimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Lidia Noemí Suncín Sánchez, en calidad de apoderada general judicial del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), contra decisiones del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro
Derechos Vulnerados:	Derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la propiedad
Alegaciones:	La demandante alegó que reclama contra la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal con referencia número 280-3-96, mediante la cual se condenó al ISSS al pago de la responsabilidad civil subsidiaria surgida del delito de lesiones culposas, como indemnización por los daños físicos y morales causados a la señora María del Socorro Espinoza Lazo de Salazar;
Métodos de Interpretación	Método Gramatical, Sistemático e Histórico
Principios	Principio de Legalidad, Principio de Supremacía Constitucional
Daños y perjuicios:	En virtud que la sentencia en cuestión es de carácter desestimatoria, las pretensiones de la parte demandante quedan sin lugar.
Resolución:	Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la parte demandante Cesen los efectos de la medida cautelar por medio de la cual se ordenó que el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad suspendiera inmediata y provisionalmente la ejecución de las resoluciones impugnadas, objeto del presente amparo

Resolución 4: Análisis Jurisprudencial Ref. 287-2005	
Fecha de Resolución:	Seis de Junio de dos mil seis
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Estimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Enrique Antonio Araujo Machuca contra actuaciones del Juez Segundo de Instrucción de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro
Derechos Vulnerados:	Derecho de seguridad jurídica, debido proceso y al principio de aplicación de la ley penal más favorable
Alegaciones:	La parte demandante alegó que al haberse cometido el mencionado error, se ocasiona un agravio al señor Comandari Simeri ya que el Juez Segundo de Instrucción pretende ejecutar la responsabilidad civil a la que fue condenado vulnerandose derechos constitucionales
Métodos de Interpretación	Método Gramatical, Sistemático e Histórico
Principios	Principio de Legalidad, Principio de vinculación a la Constitución, leyes y demás normas y el Principio de retroactividad de la ley
Daños y perjuicios:	Al haber decretado la existencia de la vulneración de derechos efectivamente se desprenden los respectivos daños y perjuicios materiales y/o morales que pueden ser ejercidos por la parte ofendida
Resolución:	Declárese que ha lugar el amparo solicitado Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales

Resolución 5: Análisis Jurisprudencial Ref.77-98	
Fecha de Resolución:	Veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Estimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Ana Patricia Coto de Pino y Federico Edmundo Pino Salazar, en su calidad de apoderados generales judiciales del señor Manuel Antonio Rivera y de la sociedad "M.A. Rivera y Compañía", contra actos del Juez Quinto de lo Penal de la ciudad de San Salvador
Derechos Vulnerados:	Derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la propiedad
Alegaciones:	La parte demandante alegó falta de motivación y fundamentación de la resolución en la cual se ordenó el registro y allanamiento de morada
Métodos de Interpretación utilizada:	Método Gramatical, Sistemático e Histórico
Principios utilizados:	Principio de Legalidad, Principio de vinculación a la Constitución, leyes y demás normas y el Principio iura novit curia
Existencia de daños y perjuicios:	Al haber decretado la existencia de la vulneración de derechos efectivamente se desprenden los respectivos daños y perjuicios materiales y/o morales que pueden ser ejercidos por la parte ofendida
Pronunciamiento de la Resolución:	<p>Declárese que ha lugar el amparo solicitado</p> <p>Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado</p> <p>Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales</p>

Resolución 6: Análisis Jurisprudencial Ref.102-97	
Fecha de Resolución:	Diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Estimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Ana Margarita Villacorta contra providencias del Juzgado Tercero de lo Penal y Juzgado Tercero de Paz, ambos de San Salvador
Derechos Vulnerados:	Derechos de audiencia, defensa y seguridad
Alegaciones:	La parte demandante alegó actuaciones arbitrarias por parte del Juzgado Tercero de lo Penal y Juzgado Tercero de Paz, ambos de San Salvador
Métodos de Interpretación utilizada:	Método Gramatical, Sistemático e Histórico
Principios utilizados:	Principio de Legalidad, Principio de vinculación a la Constitución, leyes y demás normas y el Principio iura novit curia
Existencia de daños y perjuicios:	Al haber decretado la existencia de la vulneración de derechos efectivamente se desprenden los respectivos daños y perjuicios materiales y/o morales que pueden ser ejercidos por la parte ofendida
Pronunciamiento de la Resolución:	<p>Declárese que ha lugar el amparo solicitado</p> <p>Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado.</p> <p>Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales.</p>

Resolución 7: Análisis Jurisprudencial Ref.9-R-96	
Fecha de Resolución:	Veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Estimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	José Moisés Rivas Durán, contra providencias del Juzgado Tercero de lo Penal de San Salvador
Derechos Vulnerados:	Derechos a la propiedad y seguridad jurídica
Alegaciones:	La parte demandante alegó actuaciones arbitrarias por parte del Juzgado Tercero de lo Penal de San Salvador
Métodos de Interpretación utilizada:	Método Gramatical, Sistemático e Histórico
Principios utilizados:	Principio de Legalidad, Principio de vinculación a la Constitución, leyes y demás normas
Existencia de daños y perjuicios:	Al haber decretado la existencia de la vulneración de derechos efectivamente se desprenden los respectivos daños y perjuicios materiales y/o morales que pueden ser ejercidos por la parte ofendida
Pronunciamiento de la Resolución:	<p>Declárese que ha lugar el amparo solicitado</p> <p>Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado</p> <p>Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales</p>

Resolución 8: Análisis Jurisprudencial Ref.690-99	
Fecha de Resolución:	Dos de Mayo de dos mil
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Estimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Pedro Antonio Gutiérrez Brizuela contra providencias de la Jueza Segundo de lo Mercantil de San Salvador y el doctor René Mauricio Castillo Panameño, en su carácter de Fiscal de la Corte.
Derechos Vulnerados:	Derecho de Audiencia
Alegaciones:	La parte actora alega falta de notificación de la sentencia definitiva condenatoria, en el proceso ejecutivo mercantil promovido en su contra por el Banco Salvadoreño, S.A. Que dicha sentencia fue declarada ejecutoriada y que posteriormente, se ordenó la venta en pública subasta del inmueble embargado, el cual se adjudicó en pago al Banco Salvadoreño, S.A.
Métodos de Interpretación	Método Gramatical y Sistemático
Principios	Principio de supremacía constitucional, Principio de Legalidad y La Garantía del Juicio Previo
Daños y perjuicios:	Al haber decretado la existencia de la vulneración de derechos efectivamente se desprenden los respectivos daños y perjuicios materiales y/o morales que pueden ser ejercidos por la parte ofendida
Resolución:	Declárese que ha lugar el amparo solicitado por el señor Pedro Antonio Gutiérrez Brizuela, contra providencias de la Jueza Segundo de lo Mercantil Queda expedita la vía al demandante, para iniciar el correspondiente proceso de indemnización por daños y perjuicios directamente contra del Estado

Resolución 9: Análisis Jurisprudencial Ref.82-2012	
Fecha de Resolución:	Trece de Marzo de dos mil quince
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Estimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Karla Milady Romero Reyes y Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra del Concejo Municipal de San Salvador, del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y de la Cámara Primera de lo Laboral
Derechos Vulnerados:	Derecho de Acceso a la jurisdicción, audiencia, defensa y a la estabilidad laboral
Alegaciones:	señaló que promovió un proceso de nulidad de despido ante el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, quien inicialmente admitió la demanda, pero posteriormente se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de su pretensión. pues consideró que desempeñaba un cargo de confianza y se encontraba excluido de la aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), de conformidad con lo establecido en el art. 2 de ese cuerpo legal. Contra dicha decisión interpuso recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, pero esta declaró improcedente su recurso y declaró firme la resolución impugnada
Métodos de Interpretación	Método Gramatical y Sistemático
Principios :	Principio de supremacía constitucional, Principio de Legalidad y principio de vinculación a la Constitución, leyes y demás normas
Daños y perjuicios:	Al haber decretado la existencia de la vulneración de derechos efectivamente se desprenden los respectivos daños y perjuicios materiales y/o morales que pueden ser ejercidos por la parte ofendida
Resolución:	Declárase que ha lugar el amparo requerido por el referido señor contra el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad por la transgresión de sus derechos de acceso a la jurisdicción y a la estabilidad laboral. Queda expedita al peticionario la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados en contra de las personas que cometieron la vulneración constitucional constatada en esta sentencia

Resolución 10: Análisis Jurisprudencial Ref.513-2005	
Fecha de Resolución:	Quince de Octubre de dos mil diez
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Estimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Jaime Mauricio Campos Pérez y Aldo Enrique Conde Siliézar, contra actuaciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia
Derechos Vulnerados:	Derecho de propiedad y seguridad jurídica
Alegaciones:	Manifestaron que el acto reclamado atribuye directamente responsabilidad civil a los herederos obviando los presupuestos que la ley exige para que esa obligación pudiera transmitirse a ello.
Métodos de Interpretación utilizada:	Método Gramatical y Sistemático
Principios	Principio de supremacía constitucional, Principio de Legalidad
Daños y perjuicios:	Al haber decretado la existencia de la vulneración de derechos efectivamente se desprenden los respectivos daños y perjuicios materiales y/o morales que pueden ser ejercidos por la parte ofendida
Resolución:	Declárase ha lugar el amparo promovido por Jaime Mauricio Campos Pérez y Aldo Enrique Conde Siliézar, contra actuaciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por vulneración a sus derechos fundamentales de propiedad y seguridad jurídica, en sus manifestaciones concretas de interdicción de la arbitrariedad del poder público y obligación de justificar las resoluciones judiciales; (b) en virtud del efecto restitutorio de la sentencia, déjase sin efecto la sentencia definitiva proveída por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 06-IV-2001, en el recurso de casación N° 1193-2001, única y exclusivamente en lo que se refiere a la condena de los impetrantes, consistente en indemnizar al demandante por daños morales y materiales

Resolución 11: Análisis Jurisprudencial Ref.7-2006	
Fecha de Resolución:	Diez de Septiembre de dos mil ocho
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Estimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Carlos Humberto Estrada Vides, mayor de edad, tecnólogo en anestesia, del domicilio de Ayutuxtepeque; contra actuaciones de la Directora Médica del Hospital Nacional de Maternidad "Doctor Raúl Arguello Escolán" y del Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador
Derechos Vulnerados:	Derecho de seguridad jurídica y estabilidad laboral
Alegaciones:	La parte demandante sostiene que le han sido vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica, ya que, a pesar de haber obtenido una sentencia favorable en sede judicial, aún continúa suspendido de su cargo sin que ninguna autoridad haya emitido un pronunciamiento al respecto
Métodos de Interpretación utilizada:	Método Gramatical y Sistemático
Principios utilizados:	Principio de supremacía constitucional, Principio de Legalidad
Existencia de daños y perjuicios:	Al haber decretado la existencia de la vulneración de derechos efectivamente se desprenden los respectivos daños y perjuicios materiales y/o morales que pueden ser ejercidos por la parte ofendida
Pronunciamiento de la Resolución:	Sobreséese el presente proceso en lo que respecta a la actuación atribuida al Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, Declárase ha lugar al amparo solicitado por el señor Carlos Humberto Estrada Vides; Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, esto es, que el señor Estrada Vides continúe en su cargo como tecnólogo anestesista del Hospital Nacional de Maternidad, gozando de todas las prestaciones de ley; esto en virtud del efecto restitutorio establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Resolución 12: Análisis Jurisprudencial Ref.7-2006	
Fecha de Resolución:	Dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Desestimatoria de Amparo
Partes en el Proceso	Licenciado Juan Pablo Córdoba Hinds, en su calidad de apoderado general judicial del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), contra acto del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador
Derechos Vulnerados:	El derecho de petición, al debido proceso y de propiedad
Alegaciones:	La parte demandante alegó actuaciones arbitrarias por parte del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador
Métodos de Interpretación utilizada:	Método Gramatical y Sistemático
Principios utilizados:	Principio de supremacía constitucional, Principio de Legalidad
Existencia de daños y perjuicios:	En virtud que la sentencia en cuestión es de carácter desestimatoria, las pretensiones de la parte demandante quedan sin lugar, es decir; la supuesta vulneración de derechos por parte del funcionario judicial no es reconocida y en consecuencia no puede desprenderse ningún tipo de responsabilidad civil
Pronunciamiento de la Resolución:	Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el licenciado Juan Pablo Córdoba Hinds, apoderado del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), contra actos del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador; (b) cesen los efectos del acto reclamado decretada en el párrafo tercero de la resolución de fs. 20 y confirmada en el párrafo primero de la resolución de fs. 32; (c) condénase en costas, daños y perjuicios a la parte actora

De los doce Amparos estudiados, se pueden deducir varios aspectos relativos al problema de investigación que es necesario destacar a fin de analizar y comprender los alcances de la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales por vulneración de derechos y garantías constitucionales a los usuarios del sistema de justicia. Los principales aspectos que se rescatan del análisis jurisprudencial son:

Los Derechos y Garantías Constitucionales vulnerados con mayor frecuencia:

Los derechos constitucionales que se vulneran con mayor frecuencia son, en primer lugar el derecho de audiencia. Este derecho aparece invocado al menos en ocho de las doce sentencias estudiadas lo que representa un 65% de la jurisprudencia estudiada. Este derecho es el más vulnerado porque en los procesos judiciales se omiten varios actos procesales, lo que genera la falta de oportunidad a las partes de argumentar la defensa de sus intereses en el proceso.

La Sala de lo Constitucional resuelve y da el tratamiento en estos casos, así: "Respecto al alcance del derecho de Audiencia, el mismo debe apreciarse a partir de su finalidad como categoría jurídico procesal; y al respecto, debe tenerse en cuenta que el mismo se concibió originalmente para garantizar la libertad como concreción del individualismo", luego se extendió a la propiedad y posesión como derechos constitucionales de máxima jerarquía en el régimen liberal y en nuestro sistema constitucional se hace extensivo a cualquier derecho.

Posteriormente se encuentra el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, éstos representan el 35% de la jurisprudencia, ya que aparecen

invocados en al menos cinco de las doce sentencias estudiadas, el derecho a la propiedad se vulnera en aquellos casos en los que existen allanamientos sin orden judicial o en secuestro preventivo de bienes y alguna de las partes se siente ofendida al no tener la libre disposición de sus bienes. Por otro lado, la seguridad jurídica hace referencia aquellos casos en los que las partes notan alguna anormalidad en las actuaciones judiciales que los perjudican y se avocan a la inseguridad jurídica para asegurar la tutela de sus intereses.

Las causas y consecuencias jurídicas que se generan por la vulneración de derechos y garantías constitucionales:

En algunas de las sentencias estudiadas, las partes argumentaban en sus fundamentos que los motivos por los cuales existía vulneración constitucional por parte de los funcionarios judiciales era el error judicial, ya que se hacía énfasis en que los jueces hacían una interpretación o aplicación errónea de la norma jurídica, lo que presentaba una afectación jurídica a la parte ofendida. En el amparo marcado con la referencia 9-R-96 se encuentra un caso claro de arbitrariedad, la parte ofendida fundamentaba que el juez había realizado actos que vulneraban la legalidad del proceso y le generaban un perjuicio a la hora de promulgar sentencia.

La eficacia o ineficacia de la responsabilidad civil:

La responsabilidad directa que recae en el funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse como una responsabilidad objetiva, es decir, que no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario.

Si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto a los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, ya que podría suceder que el funcionario no esté consciente de considerar una posible violación constitucional.

Lo anterior no significa una remisión de manera plena a la culpa subjetiva, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar daño o error inexcusable¹⁰⁰; ya que, tratándose de una responsabilidad extracontractual que deriva exclusivamente de la ley, en principio se aduce la inexcusabilidad¹⁰¹ del error o ignorancia del funcionario no obstante dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, u otros.

En base a esto, la calidad subsidiaria de la responsabilidad del Estado, surge cuando el funcionario ha actuado en estricto apego a la ley y en cumplimiento de sus disposiciones, por lo que resultaría injusto que sea responsabilizado en el pago de daños y perjuicios.

En cuanto al efecto restitutorio en las diez sentencias de amparo estudiadas, fue expuesto por la Sala de la misma forma: "El artículo 35 de la L.Pr.Cn., indica que el efecto normal y primordial de la sentencia que concede el amparo

¹⁰⁰ Es una equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo.

¹⁰¹ Garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, imponiendo a los tribunales de justicia la incapacidad de excusarse del conocimiento de un cierto asunto, bajo el pretexto de que otros tribunales puedan conocer el mismo.

es el efecto restitutorio, que varía según el carácter positivo o negativo del acto reclamado. Al respecto, la Sala cita al autor Ignacio Burgoa¹⁰² el cual señala que el acto reclamado es positivo, cuando la decisión de la autoridad se traduce en un hacer y es de carácter negativo, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable. De manera que cuando la conducta de una autoridad estatal se sale del marco constitucional establecido, el primer deber, a cargo de la misma será necesariamente el de ceñir su actuación a la Constitución.

En esta perspectiva, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo, consiste en ordenar a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, lo cual no debe entenderse sólo desde el punto de vista puramente físico, sino que éste puede ser también de carácter jurídico o patrimonial." Se considera que si el amparo recae sobre un daño perfectamente cuantificable en dinero, como lo es el caso del Amparo Número 7-2006, y deban ser pagados por la Autoridad demandada; la Sala dictará todos aquellos actos necesarios para propiciar un pronto cumplimiento; por ejemplo: "Páguesele al demandante los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que fue suspendido hasta el día de su restitución en el cargo; esto en virtud del efecto restitutorio establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales".

Se afirma entonces, que el acto reclamado en el procedimiento de amparo señalado es positivo, debido a que enmarca un hacer por parte de la autoridad demandada, lo que no indica que se exime a dicha autoridad al pago de indemnización de daños y perjuicios por el derecho común, es decir la autoridad asume la calidad de deudor.

¹⁰² BURGOA, Ignacio. Op. Cit.

A pesar de que se le paguen al impetrante los salarios dejados de percibir, las cosas no han vuelto al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, por el hecho de no ser posible su restitución física o reinstalo, por lo que la Sala tiene que darle al beneficiado el derecho a la acción civil de daños y perjuicios contra el funcionario personalmente y contra el Estado subsidiariamente según el caso, como consecuencia de haberse cumplido con el presupuesto legal contenido en el Art. 35 inciso primero de L.Pr.Cn.

El fallo de las sentencias de amparo son similares en todos los casos, y los parámetros para dictarlo varían según el derecho constitucional violado, ya que siempre la Sala considera a través de jurisprudencia nacional y extranjera el contenido y alcance de cada derecho para fundamentar sus resoluciones, por lo que se puede apreciar, a partir de esta limitada muestra, que dichos fallos son apegados a derecho y por esta razón no puede existir un fallo posterior que desvirtúe el contenido de éste. Es conveniente aclarar, que la certificación de la sentencia de amparo constituye prueba dentro de los límites que impone la Ley de Procedimientos Constitucionales, y especialmente el art.81 de dicho cuerpo legal que limita los efectos de la cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, violatorio de preceptos constitucionales, y que el contenido de la misma, no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado.

Cabe resaltar, que en esta problemática surgen dos variantes a tomar en cuenta, la primera que para toda aquella persona que en un mismo proceso judicial considere se le han vulnerado tanto derechos y/o garantías constitucionales, como a la vez pretenda obtener una indemnización de

carácter pecuniaria por dicha vulneración, deberá llevar a cabo dos procesos de forma separada; avocarse a la vía constitucional para la restitución de los derechos constitucionales vulnerados y por otro lado, dependiendo si es favorable o no la sentencia de dicho proceso, optar a ejercer la acción civil en el respectivo tribunal.

Se trató en ese sentido, de obtener jurisprudencia referente a procesos declarativos comunes en los que se demandara al Estado subsidiariamente, por vulneración de derechos por parte de los funcionarios judiciales, pero sólo se encontró una sentencia de este tipo la cual fue desestimada, por tanto el grupo considera que existe ineficacia a la hora exigir responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, es decir la parte ofendida no se ve resarcida en el aspecto económico por vulneración de derechos constitucionales realizada por los jueces.

Resolución 13: Análisis Jurisprudencial Ref. 36-APC-2012	
Fecha de Resolución:	Veinticinco de Abril de dos mil doce
Tipo de Resolución:	Sentencia Definitiva Desestimatoria de Recurso de Casación proveniente de proceso declarativo común contra el Estado
Partes en el Proceso	Ana María Joma Sales como apoderada del señor José Javier S. F., contra el Estado de El Salvador
Alegaciones:	Se demandó al Estado de El Salvador reclamando Indemnización por daños y perjuicios con base en una sentencia de Amparo Constitucional a favor del actor, reclamando en totalidad la cantidad de cuarenta y un mil doscientos ochenta y cuatro dólares con setenta centavos
Métodos de Interpretación utilizada:	Método Gramatical, Sistemático e Histórico
Principios utilizados:	Principios de Legalidad, Principio de contradicción y Principio de Economía Procesal
Pronunciamiento de la Resolución:	<p>1) Tienese por desistida la acción incoada por don José Javier S. F., a través de su apoderada licenciada Ana María Joma Sales, contra el Estado de El Salvador, habida cuenta de las razones expuestas, en consecuencia, déjese sin efecto el párrafo quinto del auto de las once horas de nueve de diciembre del año recién pasado, fs. 91</p> <p>2) Sobreséase al estado de el salvador, en el presente Proceso Declarativo Común de Indemnización por Daños y perjuicios;</p> <p>3) Tal como lo solicitó la licenciada Ana María Joma Sales, en su escrito de fecha veinte de tos corrientes, devuélvase los documentos presentados junto con la demanda a la referida profesional, en consecuencia desglósense los mismos</p> <p>4) Condénese en costas a la parte actora: Art. 274 CPCM</p>

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

En relación a la evolución histórica de la Responsabilidad Civil de los Funcionarios Judiciales, podemos decir, que El Salvador no ha estado exento de las influencias del derecho moderno y las doctrinas más relevantes sobre la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos como categoría general, evidenciándose este hecho con su reconocimiento jurídico en la Constitución de 1983 en su Art. 245, dejando atrás; aquella concepción de los ordenamientos jurídicos antiguos, en donde el Estado era totalmente irresponsable, por cualquier daño ocasionado a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas, conformando en su lugar un régimen muy completo y coordinado entre la responsabilidad de los funcionarios públicos, - particularmente en nuestro caso los jueces -y del Estado.

Actualmente, la responsabilidad de los Funcionarios Públicos (Judiciales) en nuestro país, está planteada para operar como un mecanismo de restablecimiento de perjuicios, frente a una vulneración de derechos constitucionales, a la vez constituye una garantía del interés particular que ha sido considerado digno de protección por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la responsabilidad civil de los Funcionarios Públicos ha pasado a formar parte del amplio campo de tutela de los derechos constitucionales.

Que la emisión o ejecución de un acto ilícito o lícito, violatorio de derechos constitucionales, cometido por una autoridad pública, puede llegar a originar una responsabilidad directa o subsidiaria para el Estado, es decir que de

comprobarse, que el Funcionario es culpable de la violación al derecho constitucional, por haberla cometido con dolo o culpa, la responsabilidad será para él, personal y directa, y subsidiaria para el Estado, para salvaguardar la insolvencia del Funcionario; en cuanto al acto lícito violatorio de derechos constitucionales, puede que el fallo judicial declare irresponsable al Funcionario, por considerar que actuó dentro de sus atribuciones legales y declare únicamente la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Para que la responsabilidad personal del Funcionario Judicial y subsidiaria del Estado procedan, el particular dañado tiene que demandar en forma conjunta ambas responsabilidades.

Una tutela judicial adecuada, no se agota con el acceso del interesado a los tribunales de justicia, sino que, además comprende que las resoluciones emitidas se ejecuten, debiendo adoptarse las medidas pertinentes en forma ágil, para materializar el fallo dentro de los principios y procedimientos más efectivos.

La falta de exigibilidad de esta responsabilidad al Funcionario Público y al Estado, obedece a factores de tipo económico, que en muchas ocasiones, le impide al particular continuar. En la vía civil, para exigir un resarcimiento, pues como es sabido, en El Salvador estos procesos son resueltos con mucha dilación.

El grupo considera importante, dejar establecido que nuestra posición en esta investigación, es de apoyo a la figura de la responsabilidad subsidiaria del Estado, por la coordinación que ha venido a establecer con la responsabilidad de los Funcionarios Públicos, pensamos que es positiva su regulación en el

ordenamiento jurídico, pues cubre más de los posibles casos que pueden dar lugar a responsabilizar al Estado, y los cuales no alcanzaba a cubrir la responsabilidad directa de éste, a pesar de que su regulación es más antigua.

En virtud de no haber encontrado una sentencia definitiva, en que se condenara subsidiariamente al Estado en el periodo de estudio, no logramos establecer, cómo la ejecución de dicha resolución, cumplen con garantizarle al particular un eficaz resarcimiento de los derechos que le fueron reconocidos.

En cuanto al restablecimiento de derechos y garantías constitucionales vulneradas por los funcionarios judiciales dentro de un proceso a los usuarios del sistema de justicia, se concluye que el medio idóneo es avocarse a la vía constitucional e iniciar un proceso de amparo, de ser favorable habilita a la parte ofendida a perseguir al Estado subsidiariamente por la vía civil y obtener una indemnización pecuniaria que se desprende por la vulneración de derechos ocasionada por los funcionarios judiciales

6.2 Recomendaciones

Con el objetivo de facilitar la aplicación de la figura de la subsidiariedad del Estado, se considera que es necesaria la regulación de una ampliación de la competencia de la Sala de lo Constitucional, al momento de dictar sentencia en dichos procedimientos, para que no se limiten únicamente a declarar la Responsabilidad de los Funcionarios y del Estado, sino, determinar si hubo violación a un derecho constitucional.

Este mismo Tribunal deben ser el que establezca la existencia del daño y la cuantía de la indemnización, en base a pruebas que presenta el particular

dañado y al mismo tiempo, ejecute dichas resoluciones con el objetivo de no dilatar el resarcimiento, y se dé una verdadera protección a los derechos constitucionales.

Se recomienda, por lo tanto que se reforme o armonicen, las disposiciones que se encuentran dispersas en la legislación secundaria, que se refieren a los presupuestos legales que regulan la responsabilidad subsidiaria del Estado, a los que se ha hecho relación, en el curso de esta investigación. O en su caso se establezca un procedimiento especial, que cumpla con los principios y requisitos del derecho público, lo cual contribuiría a una pronta y justa reparación del daño.

Una mención especial dirigida hacia los Funcionarios Judiciales, que cumplan con la Constitución, y desempeñen el ejercicio de sus funciones en forma diligente y con ética, para que no ocasionen daños innecesarios a los particulares, cuando no es legal afectar su esfera jurídica.

Siendo la Sala de lo Constitucional, la garante del restablecimiento de los derechos constitucionales violentados por autoridades estatales, recomendamos que su actuar debe ser justo, imparcial y transparente, y que sus resoluciones debe procurar no sean basadas en favoritismos, o intereses económicos o políticos, para no convertirse en cómplice de autoridades corruptas, olvidando su verdadera y principal función, que es trabajar con independencia de los demás órganos del Estado y sometida únicamente a la Constitución. Lo que vendría a confirmar los principios del Estado de derecho.

El grupo estima necesario que la población tenga un rol más activo, por lo que es necesario que las instituciones que se dedican a la protección de los

derechos humanos como la Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República, asesoren y difundan los mecanismos con los que cuentan para poder exigir la protección a los derechos constitucionales, dándole con ello a la población la oportunidad de abocarse sin temor a los Tribunales competentes para que se les dé una protección efectiva.

A los conocedores e instituciones dedicadas al estudio del derecho el grupo recomienda, que se interesen por la realización de investigaciones que les permita crear textos, que presenten con mayor claridad los principios y procesos aplicables a El Salvador.

Se sugiere por parte del grupo, a las diversas Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de todas las Universidades del país, que en los planes de estudio se haga énfasis en las materias de Procedimientos Constitucionales y Administrativos, Civil, y Procesal Civil y derecho Constitucional, con la finalidad de que los estudiantes, al terminar sus carreras sean capaces de una correcta interpretación de las leyes y para que se generalice una verdadera conciencia, de la necesidad de que se den este tipo de demandas contra el Estado, en favor de la protección de los derechos constitucionales de los particulares, así como, el efectivo mantenimiento del Estado de Derecho.

Que las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la Sala de lo Civil, la Sala de lo Constitucional y el Centro de Documentación Judicial, como Tribunales competentes para conocer sobre las demandas contra los Funcionarios públicos y el Estado, permitan el acceso a los estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, y principalmente, a los que realizan su trabajo de graduación para poder estudiar los procesos fenecidos y activos,

para que sus futuras investigaciones se logren fundamentar con casos prácticos, que servirán únicamente para el enriquecimiento de los conocimientos, y para fines didácticos.

Que los Profesionales del Derecho sean diligentes, cuando actúen como parte demandante en los procesos contra Funcionarios Públicos (Judiciales) y/o contra el Estado, asesorándose sobre los aspectos en que se consideren poco capacitados, utilizando de base los casos que se encuentren activos y fenecidos, apoyándose además en la jurisprudencia de las Salas, así como, en las doctrinas de los estudiosos del derecho y así lograr fundamentar mejor sus pretensiones.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ASCENCIO MELLADO, José María. *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia, 1997. Pág. 83.

BERTRAND GALINDO, F. y otros: *Manual de Derecho Constitucional*, tomo 2, Centro de Información Jurídica, San Salvador, El Salvador. 2005

BIDART CAMPOS, G.J. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, tomo 3, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina. 1995

BILBAO UBILLOS, José. *La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Tomo 1. 2 Ed. Editorial Valenzuela, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales 1997.

BRAGE CAMAZANO, J. *Los límites a los derechos fundamentales* 2 Ed. Editorial Dyckinson. Madrid, España. 2005

CALZADA PADRON, F. *Curso de Derecho Constitucional*, tomo 2, Editorial Harla, México D.F., México. 1990

CHUAYFFET CHEMOR, Emilio. *Derecho Administrativo*. 1a. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1981.

CORDERO, Albert y CHAVEZ RODRIGUEZ, Manuel. *Los Derechos fundamentales contenidos en el marco Jurídico que regula las telecomunicaciones del País después de la promulgación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y sus leyes complementarias*. San José, Costa Rica. 2013. Encuentro Jurídico.

COUTO, Ricardo. *“Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo”*, 4° Edición, Editorial Porrúa, México, 1983

ESCOBAR FORNOS, Iván: *“Manual de Derecho Constitucional”*. Segunda Edición. Editorial Hispamer. Managua, Nicaragua 1998

FRAGA, Gabino citado por, Emilio CHUAYFFET CHEMOR en: *Derecho administrativo* 41^a. Edición, México, Porrúa, 2001

GARCIA RAMIREZ, Sergio. *“Derecho de los servidores públicos”*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2002

LINARES QUINTANA, S. *“Tratado de Derecho Constitucional”*, tomo 2, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 2000.

MONTESQUIEU. *“El espíritu de la Leyes”*. Vertido al Castellano con notas y observaciones por Sirio García del Mazo. Tomo I, Madrid 1906. Ed. 48 preciados.

MORELLO, Augusto. *“La sentencia que acuerda el Amparo es Definitiva”*, 1967-IV-4, secc. Provincial.

MORENO CARRASCO, Francisco y Luis RUEDA GARCÍA. “*Código Penal de El Salvador comentado*”, tomo I, 2.Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador.

GARCIA VILCHEZ, Julio Ramón: “*Reforma Constitucional y Poder Judicial*”. 1ª Ed. Editorial Konrad Adenauer. Nicaragua 1998.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Principios para la Interpretación de los Derechos Humanos*, Revista Jurídica Pielagus, octubre de 2009

OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Republica de Argentina.

PALLARES, Eduardo. “*Diccionario teórico practico*”, Editorial Porrúa, 5º Edición, México, 1982

PARRA QUIJANO, Jairo. “*Derecho Procesal Civil*” Tomo I, Temis, 1º Edición, Bogotá, 1992

QUISBERT H., Ermo: “*Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Derecho*”, tomo I, S. Ed., Madrid España

REBOLLO, Luis Martin. “*Los supuestos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia reconocidos como Derechos Humanos en el ámbito internacional*”. Ciencia Jurídica. Departamento de Derecho. División de Derecho Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 1, No. 3, 2013.

SAGÜES, Néstor P. *“La Acción de Amparo”*. 5ª Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea. 2007.

SENDRA, Vicente Gimeno. *“Los Procesos de Amparo”*, Editorial Valdes 5 Ed. Buenos Aires Argentina. 2001

TESIS

ABREGO, Cesar. *La arbitrariedad en la Administración de Justicia, Trabajo monográfico*, Facultad de Ciencias del Hombre y de la Naturaleza, departamento de filosofía. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, El Salvador, 1998.

CRUZ ZELAYA, Claudia María y otros, *“El Amparo Constitucional en El Salvador”*, *Tesis de grado*, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, El Salvador, 1998.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR CON JURISPRUDENCIA. *Comentarios y Análisis*, Editorial Jurídica Salvadoreña. Cuarta Edición 2008.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, D.L. N° sin número, del 31 de diciembre de 1881, D.O. N° 1, Tomo sin número, publicado el 1° de enero de 1882. (DEROGADO)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, D.L. N° 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N° 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.

CODIGO PENAL DE EL SALVADOR, publicado en el Diario Oficial No. 105, tomo No. 335, del 10 de junio de 1997

CODIGO PROCESAL PENAL, D.L. N° 733, del 22 de octubre de 2008, D.O. N° 20, Tomo 382, publicado el 30 de enero de 2009.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto N° 38, publicado en el Diario Oficial No. 234, tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. 8ª Ed. Editoriales Jurídicas Guatemaltecas. 2008

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, 11 de Enero de 1982

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 8ª Ed. Reformada de la Carta Federal. Editorial Valencia. México D.F. 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. 4ª Ed. Editorial Jurisprudencia. San José Costa Rica. 2014

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA. 5ª Ed. Reformada. Managua, Nicaragua. 2008.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ, OEA 1969) , Aprobado el 23 de marzo de 1995, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 319, de fecha 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. N° 82, Tomo No. 2327, de fecha 5 de mayo de 1995.

LEY DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Editorial Vanegas. 9ª Ed. Managua, Nicaragua. 2012.

LEY DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10ª Ed. Editorial Michoacana. Monterrey, México. 2009.

LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, D.L. N° 1038, del 27 de abril de 2006, D.O. N° 90, Tomo 371, publicado el 18 de mayo de 2006.

LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. 6ª. Ed. San José, Costa Rica. 2005

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, D.O. N° 15, Tomo 186, publicado el 22 de enero de 1960.

JURISPRUDENCIA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con referencia No. 51 - 2011, de fecha 15 de febrero de 2013.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de amparo con referencia N° 386-97 de fecha 19 de enero 1999

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
Sentencia en Proceso de Amparo con Referencia 228-2006 dictada a las a las
once horas y dos minutos del día 23 de abril de 2010

SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
Sobreseimiento del diecinueve de abril de dos mil seis, en proceso de Amparo
marcado con referencia 36-2005

INSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2010*; Centro de Documentación Judicial, edición 2013

COMISIÓN COORDINADORA PARA EL SECTOR DE JUSTICIA:
"Constitución M. Estado de El Salvador 1824", en: Recopilación de las
Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1862, Primera Parte.
Torno II-A. .El Salvador 1993.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL: Sentencia de 13-X-1998,
Amparo 150- 97, Considerando Segundo

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL: Sentencia de 10-II-1999,
Amparo 360-97, Considerando Tercero.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL: Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-
R-94

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL: Sentencia 21- VII-1998, Amparo. 148-97, Considerando IV

REVISTAS

ANZURES GURRÍA, José Juan. *La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales*, en Revista mexicana de Derecho Constitucional, número 22, México D. F., Enero-Junio 2010.

DICCIONARIOS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, España Calpe, 2001 t. II

SITIOS WEB

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, informe Regional de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para El Desarrollo (PNUD). Disponible en: http://www.sv.undp.org/content/dam/el_salvador/docs/povred/UNDP_SV_IDH-AL-2013.pdf sitio visitado el 5 de octubre del 2014.